



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.cundioj.ramajudicial.gov.co; aljindo.com; j01c.opalyop13@coj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0587
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CONSTRUCCIONES INGENIERILES DE CASANARE SAS

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El día anterior se notificó por ESTADO
No 0001 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAS, VINO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 44 No. 15-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.tribunalesjudiciales.gov.co; tribunalesjudiciales.gov.co; tribunalesjudiciales.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01448
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: TERESA DE JESUS MURILLO CHICQUILLO

Será del caso entrar a tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º-Inciso 2º del CGP, en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modifica el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0006 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
CRISTO CHAZARRO PUEBLES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mudo.gov.co; j01cmpalyopal@cedo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01112
Demandante: YONNY COLMENARES BERNAL
Demandado: LENNY MARIA MORALES FERIA

Téngase al abogado MARDOQUEO MONROY FONSECA, como apoderado judicial de la demandada LENNY MARIA MORALES FERIA, en este proceso.

Comoquiera que el avalúo pericial allegado por la demanda se encuentra fuera del término señalado en el Art. 444 del CGP., este se tiene por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



-REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Pisos 2 Bloques C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www@j1c1m1yopal.casancol.gov.co; j1c1m1yopal@seccorj.casancol.gov.co

Yopal - Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radiado: No.85-001-45-003001-2016-0541
 Demandante: OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
 Demandado: LUIS FERNANDO GONZALEZ GIRALDO

Atendiendo lo solicitado por el actor, librense nuevamente los oficios para el cumplimiento al auto de fecha diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017). Librense los oficios correspondientes.

RECEIVED

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10/08/2017

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No.0045 del 13 de febrero de 2020 a
 las 15:00 a.m.

ERNESTO CHAMBERO FUENTES
 Secretario

13/02/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.juzgado.com; j01cncpaloyopal@sendej.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL-ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRENTE
Radicado: No. 85-001-40-003001-2019-00084
Demandante: ASTRID MARITZA PASTRANA ALFONSO
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA.

Téngase que la demandada INVERSORA MANARE LTDA. fue notificada del auto admisorio de la demanda, por aviso el día 10 de Agosto de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias de los Art. 291 y 292 del CGP.

Se deja constancia que el término de traslado se encuentra vencido y la demandada, no hizo pronunciamiento alguno.

Comoquiera que el avalúo presentado junto con la demanda, carece de los requisitos señalados en el Art. 226 del CGP., requiérase a la demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con dichos requisitos so pena de tenerlo como no presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jtmdo.com; j01cmpalyopal@jcedojramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: MONITORIO
850014003001-2019-00996
DEMANDANTE: GRACIELA CRUZ CADENA
DEMANDADO: JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º del Art. 301 del CGP., téngase que los demandados JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA y AMANDA FLOR ALVAREZ GARAVITO, quedan notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique por estado este auto.

Si bien es cierto, la notificación por aviso cumple las exigencias de los Art. 291 y 292 del CGP., no se tienen en cuenta, toda vez, que, el poder otorgado por el demandado se hizo con antelación a la fecha envío del aviso.

Reconózcase al abogado OSCAR DAVID SAPAYO OTERO, como apoderado judicial de los demandados JULIO HUMBERTO RODRIGUEZ VEGA y AMANDA FLOR ALVAREZ GARAVITO, en los términos y fines del poder por estos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación
en el ESTADO No. 05 del 14 de febrero de
2020, a las siete de la mañana (7 a.m.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.juris.com; j1tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVA;
Radicado: No. 05-001-40-003001-2019-0098
Demandante: DISORITHO S.A.
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS

Las respuestas relacionadas con las medidas cautelares decretadas, a agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telofax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopali.jm; [com: j81cmpalyopali@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:com:j81cmpalyopali@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2015-0983
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR SANCHEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por las partes, los títulos judiciales existentes para este proceso, entréguese al demandado OSCAR SANCHEZ GONZALEZ. Déjense las debidas constancias.

Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, que hacen las partes.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 05 del 14 de febrero de 2020, a las once de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmda.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0643
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: NESTOR PORFIDIO REINA MOTHA

Comoquiera que los Auxiliares de la Justicia, designados como Curadores Ad-litem, de los demandados NESTOR PORFIDIO REINA MOTHA y LENIS JIMENEZ HERNANDEZ, no han comparecido a tomar posesión del cargo, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone reemplazarlos por los auxiliares de la Justicia:

FUNDACION ORI RAM CALLE 15 Nº 15 - 59 OFICINA 402 P5 tel. 3203855336
BURGOS ANGEL DANIEL CALLE 16 Nº 25 - 23 tel.- 3102835020
GONZALEZ QUIMBAYA WILSON ANDRES CRA. 23 Nº 7 - 58 OFC 201

Notifíqueseles esta designación y désele posesión al primero que comparezca al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefonos No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal@jdc.casane.gov.co; jd1compal@yopal.casane.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO ..
 Radicado: No.85-001-10-003001-2011-0067
 Demandantes: GERARDO RAMOS BOBAYITA
 Demandado: FREDY ESMORI JIMENEZ SILVA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este asunto el día ocho (08) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

Por auto del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), se libró mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del demandante en la forma solicitada en el libelo demandatorio, ordenándose a la vez el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-61659, denunciado como propiedad del demandado.-.

Sin oposición alguna por parte del demandado al mandamiento de pago librado en su contra, mediante providencia del dieciocho (18) de Enero de dos mil once (2011), se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y se ordenó el avalúo y remate del inmueble perseguido y en cabeza del demandado.

Una vez aprobado el avalúo comercial presentado por el demandante, se señaló fecha para diligencia de remate. (Fl. 115 C2).

Habiéndose cumplido con la ritualidad señalada en los Art. 450 a 452 del CGP., en audiencia llevada a cabo el día ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.128 y 128vto c2), a través de la apoderada judicial del demandante, con facultades para hacer postura, se adjudicó al demandante a buena cuenta del crédito, el inmueble con matrícula 470-470-61659 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, por la suma de \$74.000.000, que supera el equivale al 70%, el cual corresponde a \$73.468.449,00 y que es inferior al valor de la liquidación aprobada, la cual al 30/08/18, ascendía a \$128.158.440,00. En la misma diligencia se ordenó al rematante consignar el impuesto previsto en el Art. 12 de la Ley 1743/2014, equivalente al 5% del valor de la adjudicación, a lo cual debía dar cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación, so pena de declararla desierta (Art. 453 CGP).

CONSIDERACIONES:

El Art. 455 del CGP., señala que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Amén de lo anterior, prevé que cuando se ha cumplido con los requisitos del art. 453



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j1fcmjyopalmjmdo@jranajudicial.gov.co

Para el caso en estudio, se han cumplido todos los protocolos señalados en los arts. 448 a 458 de la obra procesal civil, las publicaciones se hicieron en el Periódico El Espectador el día domingo 13 de Octubre de 2019 y en la Emisora Violeta Stereo el mismo día a las 4.00 pm, (fl. 117 a 125 C1) y el rematante pago el impuesto respectivo dentro del término señalado por la norma, el embargo no fue objeto de oposición alguna, demostrándose la propiedad del bien en cabeza del demandado.

Así las cosas y no habiéndose observado nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose alegado irregularidad alguna que pueda invalidar el remate, en caso de presentarse alguna, éstas se consideran saneadas (Art. 452), debiéndose aprobar la diligencia de remate señalada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el día ocho (8) de Noviembre (2019), respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-61659 y código catastral 85001010103770020901, el cual fue debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado en este proceso.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación del embargo y levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble antes referido, en razón a este proceso. Librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Entregar copia de este auto y de la diligencia de remate al rematante, con destino a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, debiéndose allegar copia de la escritura, al expediente.

Quinto.- Oficiar al secuestre designado en este proceso, a fin de que proceda a hacer entrega del bien aquí señalado, al rematante, dentro de los tres (3) días, siguientes al recibo de la comunicación. Librese el oficio correspondiente.

Sexto.- Cancelar la hipoteca que pesa sobre el bien aquí rematado y que se observa a la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 DE FEBRERO de 2020, a
las 7:00 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: No.85-001-40-003003-2018-1137
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra de la providencia otorgada el 14 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, el despacho no accede a la suspensión del proceso solicitada y ordena traslado de la liquidación del crédito presentado por el actor.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 19 de noviembre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

El recurrente señala que es procedente la suspensión del proceso atendiendo la naturaleza del asunto y las disposiciones contenidas en la ley 546 de 1999, así como la posibilidad de conciliar la obligación adeudada.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.137C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

De entrada adviértase a los demandados que las leyes en su aplicación adquieren un carácter preferente según el criterio cronológico y el principio de especialidad, es decir que prevalecen las leyes o normas especiales sobre las generales y en

En este caso, el asunto bajo examen recae sobre la suspensión del proceso, acto procesal que está regulado actual y específicamente por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que en su artículo 161 establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...).*

Subrayado fuera del texto original.

Así la suspensión del proceso está sujeta a un término u oportunidad para su procedencia, conforme se desprende de la norma transcrita, por lo que se concluye que la solicitud formulada por los demandados es extemporánea como quiera que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y la petición de suspensión fue radicada el 18 de octubre de 2019.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

TERCERO: DESE cumplimiento por secretaría, a lo resuelto en el inciso segundo del auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (FL 125C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 005,
fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CAÑANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Cañanare – Telefax No. 6362287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilycomercial@j1tempyopal@cedej1tempyopala.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
 No.850014003001-2019-01214-00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: YULI RUBIELA GAMBA FRANCO

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 31 de enero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – Pagare (fl. 36 a 43 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA, en contra de YULI RUBIELA GAMBA FRANCO, por:

a. PAGARE No. 632990015663

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$47.595.053), por concepto del saldo del capital insoluto del citado pagare.

1.1 La suma que resulte de liquidar los intereses bancarios corrientes sobre la suma antes indicada a partir del día 13 de julio de 2019 al día 13 de octubre de 2019.

1.2 Por los Intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 14 de octubre de 2019, y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

b. PAGARE sin número de fecha 28 de noviembre de 2016.

2. SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.067.500) M/Cte, por concepto de capital del pagare.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8952289,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimercivilmunicipal.yopal.cas; 1010yopal@ceadajmunicipal.gov.co

tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- c. PAGARE sin número de fecha 2 de octubre de 2015.
- 3. NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$953.996.00) M/Cte. por concepto de capital insoluto del pagare mencionado.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 26 de noviembre de 2019 fecha de presentación de esta demanda y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-71300, de propiedad de la demandada YULI RUBIELA GAMBA FRANCO, C.C. 1.048.849.026, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

TERCERO.- De este proveído notifíquese en forma personal a la demandada (art.290) y/o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

CUARTO:- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 468 del C.G.P de única instancia.

QUINTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bodega C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352282,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.com; j1@compuyopal@ceadajr.casajudicial.gov.co

Yopal – Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demando: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-0751-00
Demandante: RAFAEL PEREZ GUTIERREZ
Demandado: YOLMÁ LESMES ALFONSO.

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/20-22 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 02 de agosto de 2017 (FL/07 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 29 de enero de 2017 hasta 30 agosto de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	2	\$6.000.000	\$9.750
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.000.000	\$146.257
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$6.000.000	\$146.257
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.000.000	\$146.200
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.000.000	\$146.200
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.000.000	\$146.200
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.000.000	\$144.182
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.000.000	\$144.182
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.000.000	\$141.286
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.000.000	\$139.367
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.000.000	\$138.259
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.000.000	\$137.149
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.000.000	\$136.681
2018	FEBRERO	21,01%	31,62%	2,3092%	30	\$6.000.000	\$138.551
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.000.000	\$136.622
2018	ABRIL	20,49%	30,72%	2,2575%	30	\$6.000.000	\$135.450
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.000.000	\$135.215
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.000.000	\$134.275
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2136%	30	\$6.000.000	\$132.804
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.000.000	\$132.273
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.667.160

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6.000.000	\$ 2.667.160	\$ 8.667.160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Stoque C Páramo, 3ª Jefatura Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.gov.co | otcompayopal@cas.gov.co | www.judicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$8.667.160), hasta 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y téngase como nuevo apoderado de la parte demandante al Doctor YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, con las mismas facultades y para los fines pertinentes de la sustitución allegada [FL/23 C1].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto dictado en sesión pública por el JUEZ No.
 1809, Radó el 14 de febrero de 2018 a las
 7:00 p.m.
 ERNESTO CHARRAÑO PUEBLES
 Secretario

*Consejo Superior
 de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.judno.gov.co; j1@mpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2003-0331-00
Demandante: KAROL MARINO PORRAS
Demandada: RITO ALFONSO PORRAS CHAPARRO.

En cuanto a la solicitud visible a (FL/05 C2) está ya fue resuelta conforme a lo indicado por la Gobernación de Casanare (FL/04 C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
0088, fecha el 14 de febrero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ACM

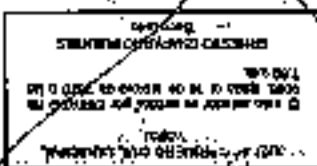
Ref: Demanda:
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Nº: 85901-40-003-001-2003-031-00
Demandante:
KAROL MARINO POEAS
Demandados:
RTO ALFONSO PORRAS CHAPARRO

Se niega la solicitud visible a (FL/6 C2) en razón a que esta ya fue resuelta en auto del 03 de agosto de 2017 (FL/2 C2).

NOTIFICUES Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 85-001-40-003001-2020-028
Ejecutante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada: CESAR AUGUSTO MONTILLA GUTIERREZ

ASUNTO.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a.84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CESAR AUGUSTO MONTILLA GUTIERREZ por las siguientes sumas:

1. UN MILLON CUARENTA NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.049.709), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No. 5259836394286409 de fecha 04 de febrero de 2017.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor Antonio José Vásquez Vargas como Endosatario en Procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

A.C.M.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005
Ejido 14 de febrero de 2013, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-03 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 5352207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 85-001-40-003001-2020-028
Ejecutarife: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ejecutada: CESAR AUGUSTO MONTILLA GUTIERREZ

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salarios, honorarios, comisiones, primas y/o cualquier otra remuneración que perciba el demandado CESAR AUGUSTO MONTILLA, identificado con C.C No. 10.290.409, en EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES BRIGADA, adviértase que si los dineros devengados corresponden a los salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que no exceda el SMLMV.

Librense oficios correspondientes. Límitese la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.574.563).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

A.C.M.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.806
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

RESEARCH REPORT
NO. 100, 1950





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352257,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdc.com; j01crupolyopal@cendoj-ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
 No.850014003001-2019-01253-00
 DEMANDANTE: DORIS STELLA VEGA SUAREZ
 DEMANDADO: LUIS ALVARO MONROY ROJAS

Asunto:

Resolver substanción de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 3 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – letras de cambio (H. 5 - C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de DORIS STELLA VEGA SUAREZ, C.C. 63.356.582 de Bucaramanga, en contra de ALVARO MONROY ROJAS, C.C. 74.187.367, por:

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000.00) M(Cte, correspondiente al capital, representado en la letra de cambio de fecha 31 de mayo de 2017.
- 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes citada a partir del primero (1) de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera
2. SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000.00) M(Cte, correspondiente al capital, representado en la letra de cambio de fecha 31 de mayo de 2017.
- 2.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes citada a partir del primero (1) de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 8352267,
Correo electrónico: www.juzgadoprimeroyopal@tjdcn.gov.co [01canpeyopad@tjdcn.gov.co] www.judicial.gov.co

correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO:- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

CUARTO,- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 005, fijado el 14 de
Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL, - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Paralela de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co - tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01253-00
DEMANDANTE: DORIS STELLA VEGA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS ALVARO MONROY ROJAS

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de LUIS ALVARO MONROY ROJAS, identificado con la C.C. 74.187.367 en las entidades bancarias referidas en escrito obrante a folio 1 c.2

Por secretaria oficiase a dichas entidades para hacer efectiva la medida.

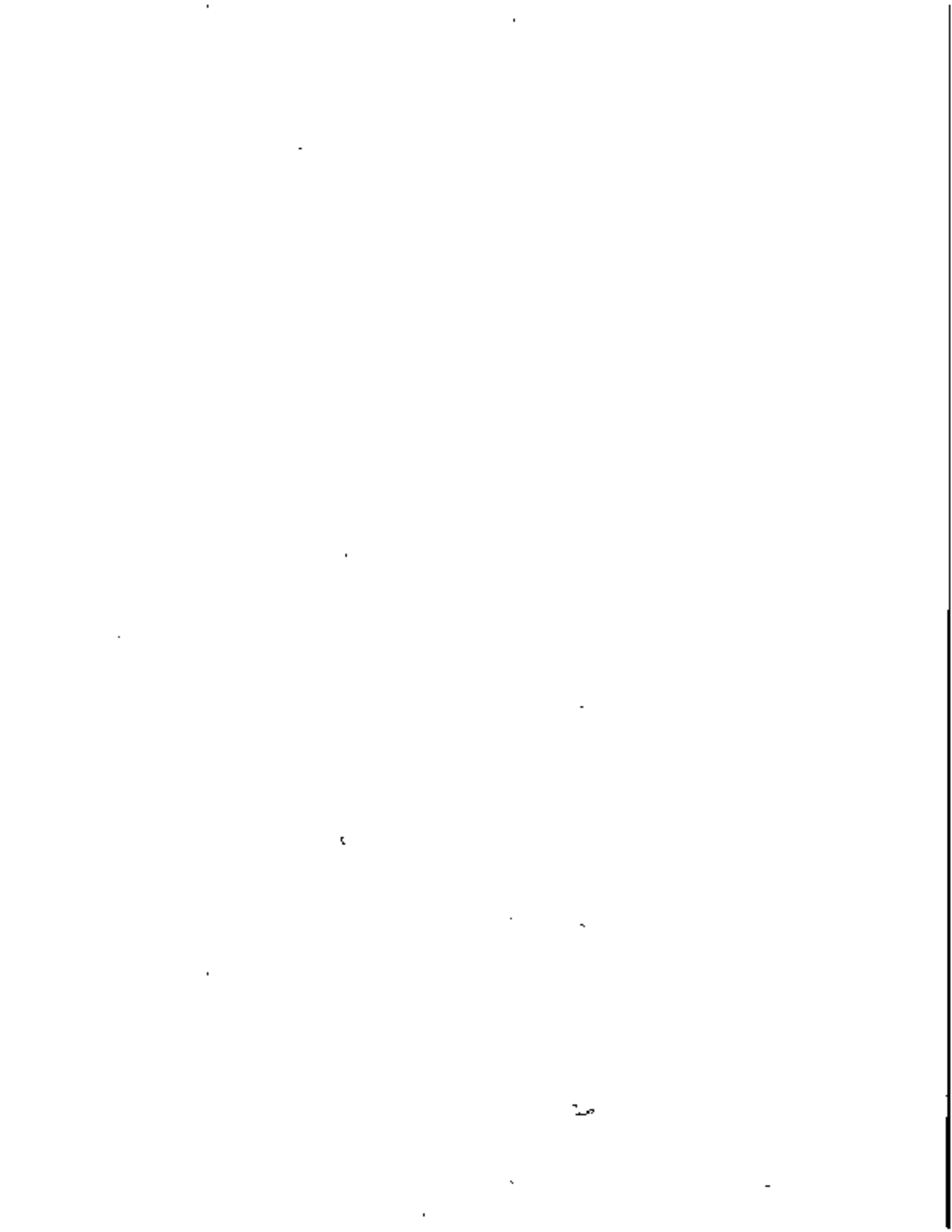
SEGUNDO.- Decretar el embargo del derecho de crédito que posee LUIS ALVARO MONROY ROJAS, identificado con 74.187.367, en calidad de contratista y acreedor del contrato "O-002-2019" celebrado con el consorcio DBS-AP, identificado con NIT. 901.242.048-1, representado en los dineros que el demandado tenga derecho y el consorcio DBS AP, deba pagarle por concepto de la ejecución de dicho contrato.

Por secretaria oficiase al Consorcio DBS -AP, para efectividad de la medida.

TERCERO.- Decretar el embargo del derecho de crédito que posee LUIS ALVARO MONROY ROJAS, identificado con 74.187.367, como miembro de la Unión Temporal Planta, identificado con NIT. 900.419.589-0 y en la cual tiene participación del 60% con relación al contrato de obra número "130.06.01.005 de 2011 construcción de planta de tratamiento y tanque de almacenamiento acueducto el bosque municipio de Ventaquemada, celebrado con el citado municipio, dineros estos a que tenga derecho de conformidad con su participación en la unión temporal y que el municipio de Ventaquemada deba pagarle por concepto de ejecución del contrato. Librese oficio al Tesorero Pagador de la alcaldía de Ventaquemada para la efectividad de la medida.

Limitese la medida a la suma de \$10.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 4351287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1017
 Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ TRUJILLO
 Demandado: JULIÁN ALFREDO VARGAS HILLON Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 24 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante provido de fecha 24 de octubre de 2019, el despacho Rechaza la demanda por haber sido subsanada extemporáneamente.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 30 de octubre de 2019, el apoderado del demandado formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Car. Sergio S. S. S. S. S.

En el recurso impetrado, el apoderado manifiesta que la demanda fue subsanada dentro del término de ley por lo que no se entiende que se haya dispuesto el rechazo de la misma.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.24C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso formulado en los autos para su resolución únicamente la verificación de los

Así aterrizando al asunto concreto, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2019 notificado por anotación en el estado No.037 el día lunes 07 de octubre de 2019, por tanto el término para su subsanación comenzó una vez el proveído anterior quedo debidamente ejecutoriado.

Luego como el escrito de subsanación fue radicado el día 15 de octubre de 2019, conforme obra en el expediente, es claro que fue presentado dentro del término legal, por lo que no había razón para rechazarla por extemporánea, debiendo reponerse la providencia impugnada.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

Ahora bien, atendiendo que el escrito mencionado subsana correctamente las falencias que fueran advertidas por el despacho con antelación, es procedente librar mandamiento ejecutivo con la siguiente aclaración:

En la pretensión segunda del libelo la parte actora cobra la suma de \$1.656.232 equivalente a 2 SMLMV a título de sanción penal, no obstante dicho monto no puede ser reconocido por este juzgado, al advertir que en el Contrato de Arrendamiento base de ejecución en su cláusula novena no se pactó de forma clara y expresa el valor y/o SMLMV que debían cancelarse por el incumplimiento de los portes, por tanto este concepto no responde a las exigencias del Art.422 del C.G.P. para que merito ejecutivo siendo inviable librar mandamiento ejecutivo por la mencionada suma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS GONZALEZ TRUJILLO contra JULIAN ALFREDO VARGAS HILLON, ALFREDO VARGAS BALLESTEROS y CRISTINA GUARNIZO TIBADUIZA por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al canon de

4. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019.
- 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.


TERCERO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda por concepto de Clausula Penal por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

QUINTO: DÉSELE tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

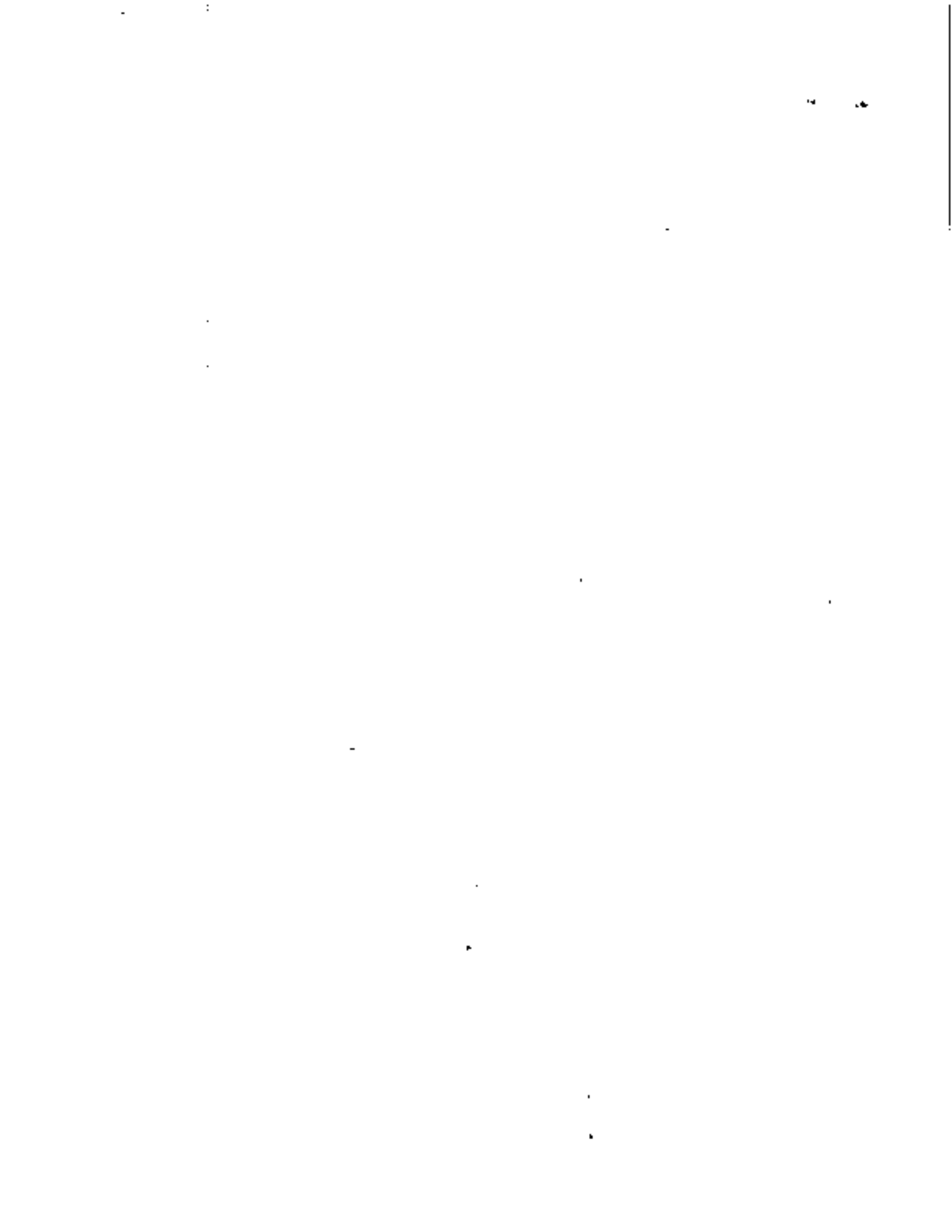
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ENNESIO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352767

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1017
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ TRUJILLO
Demandado: JULIAN ALFREDO VARGAS HILLON Y OTROS

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JULIAN ALFREDO VARGAS HILLON, ALFREDO VARGAS BALLESTEROS y CRISTINA GUARNIZO TIBADUIZA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE [\$3.800.000].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El audio anterior se notifica por ESTADO No.005,
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría

en virtud a la fecha de compra del terreno y la fecha en que tomaron posesión del predio.

1.29. El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 67.588.000.00.)**

1.30. El señor **GONZALO RIVEROS RIVERA**, me ha conferido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco.

2. PRETENSIONES

Ruego al señor Juez dentro de la sentencia se concedan en favor de mi proxiado las siguientes:

2.1. Declararvas:

2.1.1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **GONZALO RIVEROS RIVERA**, el siguiente bien inmueble: el área de 55.666 metros cuadrados que en la actualidad ocupan los demandados **PLINIO PERILLA AVELLA Y ROGELIO VARGAS PERILLA**. El cual hace parte del predio de mayor extensión descrito con el folio de matrícula inmobiliaria 470-58425. Y se encuentra individualizado dentro del plano nexo a la demanda. delimitado así **NORTE**: En 32.30 metros lineales colinda con canal provisional para el agua. **ORIENTE**: En 29.91 metros lineales colinda con **FLOR ALBA RIVEROS**. **AL SUR**: en 15.02 metros lineales colinda con **JULIO RIVEROS**. **OCCIDENTE**: En 54.02 metros lineales colinda con **GUILBERMO PARRA** y encierra.

2.1.2. Que se declare que en virtud a la tradición de los folios de matrícula inmobiliaria 470-81198, el predio objeto de la litis descrito en el numeral anterior no pertenece ni ha pertenecido al señor **JULIO ERNESTO RIVEROS CARDOZO**.

2.1.3. Declara que el señor **JULIO ERNESTO RIVEROS CARDOZO**, incluye de mala fe el área objeto de la litis, de propiedad de mi proxiado, para conformar dentro del plan de loteo denominado **EL REMANSO I**, aprobado el día 30 de diciembre de 1994 y renovado mediante resolución 126 de 1997, y con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 33-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.com; fd1c@palmyopal@co.judicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
 Radicador: No:85-001-40-003001-2019-0457
 Demandante: YURI MENDIVELSO CACERES.
 Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A.

ASUNTO

Proferir el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor No. 06460007938509, Impetrado a través de apoderada judicial por YURI MENDIVELSO CACERES, en contra del BANCO BOGOTA S.A. SUCURSAL YOPAL.

ORIGEN DEL PROCESO

Mediante providencia de fecha febrero 20 de junio de 2019 (FL 24C1), se admitió demanda verbal de menor cuantía de Cancelación y Reposición de Título Valor, en contra el BANCO DE BOGOTA S.A., Sucursal Yopal, el citado auto fue notificado por aviso, al demandado el día 26 de Julio de 2019, teniendo en cuenta que el aviso junto con el auto admisorio fue recibido por la entidad demandada el día 25 de los mismos mes y año.

El termino señalado en los Art. 91 y 292 del CGP., se encuentran vencidos, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, contraviniendo los hechos u oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Encontrándose en firme el auto admisorio es preciso determinar en primer término, que el Despacho no vislumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado en esta instancia, valga decir que en el presente asunto se encuentran presente todos y cada uno de los requisitos indispensables para el cabal desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y sin los cuales no es posible proferir sentencia, que no es otra cosa que las llamadas por la doctrina y jurisprudencia **PRESUPUESTOS PROCESALES**, como lo son la competencia y capacidad de las partes para comparecer a juicio, por lo que se procede a dictar fallo correspondiente, como se ha anunciado.

El extracto de los Títulos Valores objeto de cancelación y Reposición fue publicado conforme al artículo 398 del CGP, en legal forma en el periódico de amplia circulación nacional el **Tiempo** (FL 17C1), e día 30 de junio de 2019 y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y encontrándose reunidos los requisitos del artículo 802 y siguientes del Código de Comercio que establece que quien haya sufrido el extravío de un título valor podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición, será competente el Juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se debía cumplir las obligaciones contenidas en el título valor.

Conforme a las pruebas aportadas (FL. 5 a 20 CO): "... Denuncia por perdida del titulo valor de fecha 13 de febrero de 2019 (fl.6c1), solicitud por parte del demandante al Banco BBVA S.A., Yopal (FL 7 C1), la representación legal del Banco demandado sucursal Yopal (FL 8-10 C1), comprobante de la constitución del CDT, suscrito el 12 de agosto de 2016, certificación emitida por el Banco donde consta la existencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j1compalyopal@condojurajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (C), administrado justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener notificado por aviso al demandado BANCO BOGOTA S.A., sucursal Yopal, del auto admisorio de en este proceso, el día 26 de julio de 2019, por reunirse los requisitos del Art. 292 del CGP.

SEGUNDO -DECRETAR la cancelación y Reposición del título valor CDT No. 06460007938509 aperturado el 12 de Agosto de 2016, por la valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42'000.000,00), con fecha de vencimiento el 12 de Agosto de 2019, con saldo vencido por la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$102'880.269,00), expedido por el BANCO DE BOGOTA S.A. SUCURSAL YOPAL a favor de YURI MENDIVELSO CACERES C.C. No. 1'118.533.467.

TERCERO.- En firme esta sentencia, expídase copia autentica a la demandante, para que inicie los trámites correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 de febrero de 2020, a
las 7:00 am

ERNESTO CHAPALÁN FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6392287,
Correo electrónico: www.humboldt@ultracal.com; j1yopalmunicipal@ejc.ensd.jm.judicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutiva Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-00862-00
DEMANDANTE: GINA FERNANDA HURTADO PLAZAS.
DEMANDADO: RICARDO ALEXANDER OROZCO

Asumo:

Resolver subsonación de demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 06 de septiembre del 2019, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 29 de agosto de 2019.

La parte actora en escrito que allega si bien es cierto subsana la demanda no se limita a expresar con claridad las falencias que se le indicaron en el auto de inadmisión; hace una narración de pretensiones, medidas cautelares, etc, configurándose una reforma de demanda. Del escrito allegado se puede apreciar dentro de las pretensiones solicitadas el pago de los intereses corrientes desde el 4 al 29 de enero de 2018, estimado en un valor de \$153.000 e intereses moratorios (fl. 9 c1).

Del estudio de la demanda se aprecia que el título valor aportado base de ejecución corresponde a la letra de cambio por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, la cual fue suscrita por el señor RICARDO ALEXANDER OROZCO CHAPARRO, como persona natural, por ende se adecua el trámite a librar mandamiento ejecutivo en contra del citado por el capital de \$5.000.000, más los intereses corrientes y de mora que se desprenden del mismo.

En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor -Pagare (Fl. 06 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de GINA FERNANDA HURTADO PLAZAS, c.c. 1.049.620.671 de Tunja en contra de RICARDO ALEXANDER OROZCO CHAPARRO, c.c. 71.189.103, por:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5.000.000,00), por concepto del valor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-06 Pto 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 5332287,
Correo Electrónico: www.juzgado1civilyopal.casancol.com; judicamp@yopal.casancol.gov.co

- 1.2 Por los Intereses moratorios desde el día 30 de enero de 2018 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del Interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- De este proveído notifiqúese en forma personal a la demandada (art.290) y/o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado de la demanda, a la demandada, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO.- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P. de mínima cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 05, fijado el 14 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-64 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio@j1casanare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-00862-00
DEMANDANTE: GINA FERNANDA HURTADO PLAZAS.
DEMANDADO: RICARDO ALEXANDER OROZCO

Previo a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, la actora debe aclarar su petición indicando los datos completos de los bienes objeto de cautela, lugar de registro de los mismos para así proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 05, fijado el 14 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-50 PISO 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6302287,
 Correo electrónico: www.buscadafidei@yopal.fmda.com; j11cpe@yopal@casanare.mudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Mayor Cuantía
 No. 850014003001-2019-01246-00
 DEMANDANTE: ANYELA MUÑOZ TRUJILLO
 DEMANDADO: TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

*Resolución
 confirmada*

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderada judicial por ANYELA MUÑOZ TRUJILLO, y en contra de TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S., por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6302287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.fondo.com; jofc@yopal@ceadepj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
 No.850014003001-2019-01245-00
 DEMANDANTE: HOSPIMEDICS S.A.
 DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA
 S.A.S – GRAVOMED S.A.S.

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 7 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – Facturas cambiarias (Fl. 6/7 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de HOSPIMEDICS S.A., con Nit. 860.351.760-5, representada legalmente por BRIGITTE UNA MEYER TELLEZ, en contra de CENTRAL INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA S.A.S - GRAVOMED S.A.S. Nit. 900.569.603-9, representada legalmente por OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALTA, por:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$14.964.000) M/cte, correspondiente al capital, representado en la factura cambiaria No. 64395.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes citada a partir del 29 de enero de 2015 y hasta cuando cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera
2. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$464.000.00) M/cte, correspondiente al capital, representado en la factura cambiaria No. 65366.
- 2.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes citada a partir del cuatro (4) de junio de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-54 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialcasanare.gov.co y seccionsegunda@juzgadoprimerojudicialcasanare.gov.co

cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO.- Reconócese personería al Dr. EDGAR RICARDO VILLAMIL PALACIOS, como apoderado judicial de HOSPIMEDICS S.A., representado legalmente por BRIGITTE LINA MEYER TELLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2022

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 005, fijado el 14 de
Febrero de 2020, a las 7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASAPARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casapare - Telefax No. 6352387.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopallibano.gov.co; ju1cpmp@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No. 850014003001-2019-01245-00
DEMANDANTE: HOSPI MEDICS S.A.
DEMANDADO: CENTRO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA
S.A.S - CRAYOMED S.A.S.

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada CRAYOMED S.A.S., con Nit. 900.569.603-9, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-102863, ubicado en la calle 13 No. 29-41 de Yopal.

Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para la efectividad de la medida.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada CRAYOMED S.A.S., con Nit. 900.569.603-9, tenga actualmente depositados o le leguen a depositar en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier título, en las entidades bancarias indicadas en el escrito obrante a folio 1 c. 2.

TERCERO.- Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA S.A.S, con matrícula No. 96847, ubicada en la calle 13 No. 28-41 de Yopal. Oficiase a la Cámara de Comercio de Yopal para la inscripción la medida.

CUARTO.- Decretar el embargo y retenciones de las acreencias, cuentas por cobrar o por cualquier otro concepto que la empresa Medimas EPS S.A.S, le adeude a la aquí demandada.

QUINTO.- Decretar el embargo y retención de las acreencias que la sociedad Servicio Integral de Medicina Ambulatoria Simalink S.A.S., le adeude a la aquí demandada.

Oficiase a cada uno de las entidades mencionadas para la efectividad de la medida. Limitándose a la suma de

Limitese la medida a la suma de \$27.500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Pal. No. de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Rel.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No 85-001-40-003001-2019-390
Demandante: FERRELECTRICOS MORA
Demandado: JUAN JOSE SUA OYUELA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia catendada el 17 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019, el despacho no tramita el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo y tiene notificado al mismo por conducta concluyente a partir de la notificación del mencionado auto, reconociendo personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 22 de octubre de 2019, el apoderado del demandado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2019.

En el recurso impetrado, el apoderado recurrente señala que ha debido tenerse notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la presentación del recurso de reposición habida cuenta que en dicha escrito manifestó tener conocimiento del auto a notificar, esto es del mandamiento de pago.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.27C1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

en que puede surtirse la notificación por conducta concluyente, debiendo el juez interpretar en cada caso desde cuándo debe aplicarse una u otra, no solo para la notificación de quien es demandado sino para computar el término de traslado correspondiente.

Luego del estudio de las piezas documentales obrantes en el proceso, se avizora con nitidez que no obstante haberse radicado el 04 de octubre de 2019 poder conferido por el demandado a su abogado para su representación en el proceso, y como no le fue reconocida en consecuencia y de forma sucesiva personería jurídica para actuar, la presentación del escrito en donde se formuló recurso de reposición ha debido significar para este estrado judicial el momento a partir del cual se le ha de tener por notificado, pues allí el apoderado en nombre del demandado da muestra del conocimiento que tiene del proceso como del auto que libra mandamiento de pago, pues por obvias al controvertirlo supone su conocimiento previo.

Entonces como quiera que el Recurso de Reposición fue radicado el 07 de octubre de 2019, esta fecha es la que se tendrá en cuenta para tenerlo por notificado en los términos del inciso 1 del Art.301 del C.G.P. dando apertura desde allí al término de traslado de la demanda, por lo que la reposición formulada contra el mandamiento ejecutivo se encuentra en término siendo indubitable previa a su resolución el traslado secretarial que prevé el Art.110 del C.G.P.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primera Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificado al demandado por conducta concluyente a partir del día 07 de octubre de 2019, por lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría, DESE traslado del Recurso de Reposición formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial (FL 10-13C1).

CUARTO: Una vez lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

Estado anterior se notifica por el Art. 100 del Código de Procedimiento Civil, artículo 14 de febrero de 2000, a las 7:00 p.m.

ALVARO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radiado: 85-001-40-003001-2020-013
Ejecutante: EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO
Ejecutada: GERARDO CARO CARO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento (FL8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Se advierte a las partes que los intereses moratorios inician a partir del día 11 de cada mes, según lo establecido en el contrato de Arrendamiento, en virtud de ello, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO contra GERARDO CARO CARO, por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de Marzo al 30 de marzo de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de abril al 30 de abril de 2017.
 - 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de junio al 30 de junio de 2017.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de julio al 30 de julio de 2017.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de agosto al 30 de agosto de 2017.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de agosto de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2017.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de septiembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de octubre al 30 de octubre de 2017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de octubre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de Noviembre al 30 de Noviembre de 2017.
 - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de Noviembre de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2017.

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de enero al 30 de enero de 2018.

11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de Enero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. DOS MILLONES DE PESO M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al canon de arrendamiento del 1 de febrero al 28 de febrero de 2018.

12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 11 de febrero de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele tramite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

D.S

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.085**
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85-001-40-003001-2020-032
Demandante: DELMA CORTES DE VILLAMIL
Demandados: CARLINA ARANGO FONTALVO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

1. CONSIDERACIONES

El caso bajo examen no reúne las siguientes requisitos:

1. No se tiene claridad si el contrato de arrendamiento con fecha de terminación del 22 de octubre del 2018 se prórroga hasta el mes de diciembre del 2019.
2. No se indica el lugar del domicilio del demandado de conformidad al Art. 82 numeral 2 del C.G.P.
3. No se tiene Claridad en la pretensión al indicar que el incumplimiento del contrato de arrendamiento se generó desde el 22 de abril de 2018.
4. No se tiene claridad en el hecho tercero de la demanda al indicar que el incumplimiento del contrato de arrendamiento se generó el día 22 de mayo del 2019.

En virtud de ello, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada mediante apoderada por DELMA CORTES DE VILLAMIL contra CARLINA ARANGO FONTALVO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la falta de requisitos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

A.C.M

El auto anterior se modifica por ESTADO No.005.
Fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@j1civildelcasanare.gov.co; j1civilyopal@j1civildelcasanare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2016-00099-00
DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN BARRERA LOZANO Y OTROS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados MARIELA DEL CARMEN LOZANO, JESUS EDIN CASTELLANOS y GLADIS ARIZA HERNANDEZ, en favor de la demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 14 C1). Auto que fue aclarado mediante providencia de octubre trece (13) de 2016.

En virtud de la solicitud presentada por la parte actora y los demandados, por auto de agosto 31 de 2017, el juzgado declaró notificados por conducta concluyente del auto de marzo 10 de 2016, a los demandados GLADYS ARIZA HERNANDEZ y JESUS EDIN CASTELLANOS (fl. 23 c1). La demandada MARIELA DEL CARMEN BARRERA LOZANO, se notificó personalmente el día 15 de diciembre de 2016 (fl. 14 c1). Consecuencialmente se suspendió el proceso hasta el día 17 de junio de 2018.

Vencido el término de suspensión del proceso, mediante providencia de mayo 23 de 2019 se reanudó el trámite procesal, y los demandados guardaron silencio.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proseguir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Cabera 14 No. 10-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1erCivilYopal@jdc.cj.cj.gov.co; jd1civilyopal@scendojramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FRIO Y CALOR en contra de MARIELA DEL CARMEN BARRERA LOZANO, JESUS EDIN CASTELLANOS y GLADYS ARIZA HERNANDEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de marzo de 2016 y 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$475.000.00. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior es notificado por ESTRAGO No 96, fecha el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 44 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6382287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mun.gov.co; 101casanaryopal@ceadef.rainnetjudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00039-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: FLORENTINO PONGUTA JASPE

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 27 C1).

El demandado fue notificado por aviso, (fls. 48 a 52 C1), tal como lo allegó la parte actora debidamente cotejado por la empresa de correo folio 67/68 C1 de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el arriendo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, profere auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Pto 2 Bloque A, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1erCivilMunicipalYopalCasanare@j1ercivilyopal.candio.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El presente se notifica por ESTADO No 66, Sede el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 A.M.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

KR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6342207,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal@jdcbo.gov.co; j1civilyopal@jdcbo.gov.co; ramajud1civ@jdcbo.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014000001-2018-00405-00
 DEMANDANTE: IAGROMILENIO S.A.
 DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ y ORLANDO CALA LOPEZ, en favor de la demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 16 C1).

Por auto de noviembre siete (7) de 2019, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado ORLANDO CALA PEREZ, y se dispuso continuar el trámite procesal únicamente contra el demandado VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ.

El demandado fue notificado por aviso (fls. 42 a 45 C1), tal como lo allegó la parte actora de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de las tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ella se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal@tribunales.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de AGROMILENIO S.A. en contra de VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

© Auto emitido en oficina por el JUEZADO No. 05, Ejecuto el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j11cmjyopal@condojramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

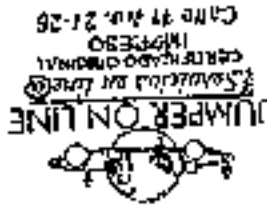
REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00405-00
DEMANDANTE: IAGROMILENIO S.A.
DEMANDADO: VICTOR JULIO VILLALOBOS LOPEZ

Téngase en cuenta el embargo de Remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el oficio civil No. 0302 V de marzo 1 de 2018, y en su oportunidad póngase a disposición del citado despacho los bienes que se llegaren desembargar y/o el remanente de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 95. Expedo el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe publica



[Handwritten signature]

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ
TURNO: 20:57-07:49H
FECHA: 30-08-2017

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

FIN DE ESTE DOCUMENTO

=====

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

Impreso el 30 de Junio de 2017 a las 10:15:24 AM

Página 3

Certificado generado con el Pin No: 17063043636439060 Nro Matricula: 470-81229

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 54 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipio.com; 01cmpe1yopal@casanare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01773-00
DEMANDANTE: EDILBERTO CEPEDA PEZCA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutivo en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 13 C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 25/27 C1), tal como lo allegó la parte actora debidamente catejado por la empresa de correos de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto conyacente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP. se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesta, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de EDILBERTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal@j1do.gov.co / secretaria@j1do.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El presente documento se notificó por ESTADO No 45, fecha el 14 de febrero de 2020, a las 7:50 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6152287,
Correo electrónico: www.juzgado1civ@j1civ.yopal.casananare.gov.co; Oficinasj1civ@casananare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00850-00
DEMANDANTE: ESPRIOBRAS S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ACBA S.A.S.

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (ff. 25 C1).

El demandado fue notificado por aviso (ff. 31/33 C1), tal como lo allegó la parte actora debidamente Colejado por la empresa de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP,

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avilío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ESPRIOBRAS S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgadocivillyopal.info.com; j01compalyopal@sendo.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se ratifica por ESTADO No
65, fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850014003001-2019-01237
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YOFRER ENRIQUE BERNAL ORDUZ

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- El embargo y retención de dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título, el demandado YOFRER ENRIQUE BERNAL ORDUZ, con C.C. 79.941.887 en las entidades bancarias mencionadas en escrito obrante a folio 1 c. 2.

Librese oficio a las entidades solicitadas para la efectividad de la medida.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo del vehículo de placa No. HCX-536, automóvil, Sonic, marca Chevrolet, modelo 2013, propiedad del demandado YOFRER ENRIQUE BERNAL ORDUZ, con C.C. 79.941.887.


Por secretaría librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la efectividad de la medida.

Tercero.- El embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones, y en las que sea titular YOFRER ENRIQUE BERNAL ORDUZ, con C.C. 79.941.887, que posea en ISAGEN, ECOPEPETROL y DECEVAL.

Librese oficio a las entidades solicitadas para la efectividad de la medida.

Limítese la medida a la suma de \$48.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Procesador: EJECUTIVO GENERAL

Redacción: FUNDACION AMANEGER

Demandante: BALBUENA DE ALBA

Invoce contra las siguientes direcciones: BALBUENA DE ALBA, BALBUENA DE ALBA, BALBUENA DE ALBA

Artículos 1602, 2221, 2235, y 2448 de C. G. 619, 621, 709, y 883 de C. de C. de C. Artículo 16 de la ley 24 de 1921; 50 de la ley 134 de 1931; Libro Tercero Sección Segunda, Título Único, capítulos I, II, III y IV del C.G.P. y artículos 17, 82, 89, 180, 365, 422, 424, 423, 430, 431, 699 del mismo y demás normas concordantes o complementarias.

En virtud de lo expuesto se pide se declare en el presente el estado de mora de la demandada en el pago de las obligaciones que le corresponden.

COMPETENCIA

Su señoría es competente para conocer de la demanda porque de acuerdo a las declaraciones hechas por la parte demandada en la parte final del pagaré, las personas naturales demandadas pertenecen al domicilio que se declara en el pagaré, el cual es el domicilio real y por consiguiente el domicilio legal de las demandadas. En consecuencia, el domicilio legal de las demandadas es el domicilio que se declara en el pagaré.

Termino en cuenta que el monto adeudado según intereses Corrientes, Intereses Moratorios y Intereses de mora, asciende a 40 balboas. La demanda debe tramitarse por el procedimiento de ejecución forzosa de pagaré, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, se declara en mora a la demandada en el pago de las obligaciones que le corresponden, en virtud de lo expuesto.

DOCUMENTALES

El presente es un pagaré que se declara en mora de pago, en virtud de lo expuesto. El presente es un pagaré que se declara en mora de pago, en virtud de lo expuesto.

ANEXOS

Los anexos que se agregan a la demanda son los siguientes:

1. Cámara de Comercio de Fundación Amanecer.
2. Cuatro (4) Certificaciones Universitarias.
3. Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
4. Una (1) copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
5. En cuaderno separado solicitud de Medidas Cautelares.
6. Una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
7. Una (1) copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada.
8. Tres (3) copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada en medio magnético (CD).

Carretera 12ª No. 09-25, Boma la Caracora Yopal - Coronorio
Tel. 8-699311, Cel. 3116714616
FAX: 8-699311, Cel. 3116714616
www.amanejer.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6332287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850014003001-2019-01237
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YOFRE ENRIQUE BERNAL ORDUZ

ASUNTO

Resolver admisión de demanda ejecutiva mixta de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 31 de enero del 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 23 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo estudio reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor - Pagare (Fl. 6 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Mixto a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 contra YOFRE ENRIQUE BERNAL ORDUZ, C.C. 79.941.887, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 9 DE JULIO DE 2013.

1. TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$30.527.092,00) como capital insoluto acelerado, representados en el pagaré sin número de fecha 9 de julio de 2013.
2. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.222.289,00) M/Cte, correspondientes a intereses corrientes sobre el capital mencionado.
3. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el capital a de \$30.527.092 a partir del 26 de noviembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera

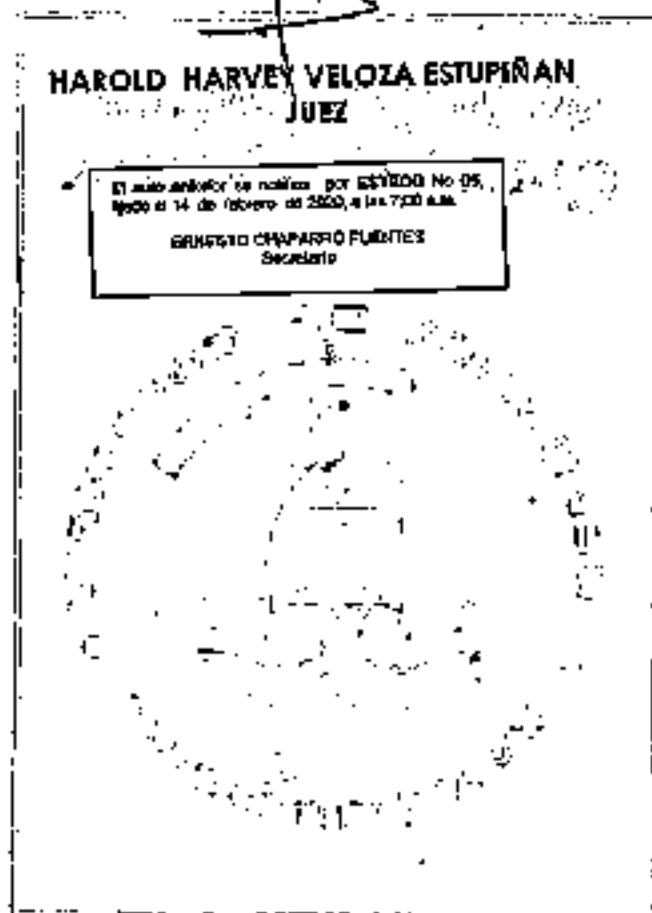
(10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de menor cuantía.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

282





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6332287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.gov.co, j1c@casayopal@pandora.com, casayopal@cas.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01280
DEMANDANTE: ARROZ BARICHARA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ Y OTRO

Asunto:

Resolver subsanciación de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 5 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor – pagare (Fl.4 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de ARROZ BARICHARA S.A.S. NIT. 900.474.049-9, representada legalmente por LAURA CRISTINA GOMEZ RIOS, en contra de LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ y FABIAN LEONARDO ARANGUREN, con C.C. 86.078.589 y 9.398.299, por:

1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$33.721.932.00) M(Cte, correspondiente al capital representado en el pagare No. 381 de fecha 15 de enero de 2019.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma antes citada a partir del dieciséis (16) de enero de 2019 y hasta el día primero (1) de noviembre de 2019, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma antes citada a partir del dos (2) de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: seccionjucepal@seccionjudicial.gov.co

correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO.- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

14 FEB 2020 7:00 AM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

4322

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 006, fijado el 14 de
 Febrero de 2020, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jcbo.gov.co; j1cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01280
DEMANDANTE: ARROZ BARICHARA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ Y OTRO

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que puedan tener depositados los demandados LUIS ESTEBAN ARANGUREN PEREZ, identificado con la C.C. 86.078.589 y FABIAN LEONARDO ARANGUREN PEREZ, con C.C. 9.398.299, en las entidades bancarias referidas en escrito obrante a folio 1 c.2

Por secretaría oficiése a dichas entidades para hacer efectiva la medida.

Limitese la medida a la suma de \$50.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica p.r.
ESTADO No 005, fijado el 14 de
Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REF: DEMANDANTE: DEMANDADOS:

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA FUNDACION AMANEGER DIAZ CHAPARRO BLANCA CECILIA PINEROS SANCHEZ SOMA ESPERANZA Y PALACIOS MATEUS SIXTO ESTEBAN

ENTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con C.C. 47.441.261 de Yopal mayor de edad, domiciliada en Yopal - Casanare y portadora de Tarjeta Profesional de Abogado N° 140607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que me ha otorgado la Doctora CLAUDIA ZULIMA JIMENEZ DAZA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, identificada con cedula de ciudadanía 52.252.573 expedida en Bogotá - Colombia, en su calidad de Representante Legal Suplente de la FUNDACION AMANEGER con su domicilio principal y residencia en el municipio de Yopal - Casanare; por medio del presente escrito me permito instaurar DEMANDA EJECUTIVA contra DIAZ CHAPARRO BLANCA CECILIA, PINEROS SANCHEZ SOMA ESPERANZA Y PALACIOS MATEUS SIXTO ESTEBAN identificados con cedula de ciudadanía N° 46366927, cedula de ciudadanía N° 1118535477 y cedula de ciudadanía N° 74323539, respectivamente mayores de edad y domiciliados en YOPAL - CASANARE, demanda a la cual deberá darse el trámite propio del EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, consignado en el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único, capítulos I, II, III y IV del C.G.F. Para que se libere, a favor de mi mandante y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por lo que indicare en las siguientes:

IDENTIFICACION DE LA PARTES

DEMANDADOS: DIAZ CHAPARRO BLANCA CECILIA, PINEROS SANCHEZ SOMA ESPERANZA Y PALACIOS MATEUS SIXTO ESTEBAN, identificados con cedula de ciudadanía N° 46366927, cedula de ciudadanía N° 1118535477 y cedula de ciudadanía N° 74323539, respectivamente mayores de edad y domiciliados en YOPAL - CASANARE.

DEMANDANTE: FUNDACION AMANEGER, representada legalmente por el Doctor CESAR IVAN VELOSA POVEDA, domiciliado y residente en Yopal, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.524.134 de Sogamoso - Boyacá.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: ENTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, identificada con C.C. 47.441.261 de Yopal mayor de edad, domiciliada en Yopal - Casanare y portadora de Tarjeta Profesional de Abogado N° 140607 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSIONES

PRIMERO: Libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante FUNDACION AMANEGER y a cargo de la parte demandada DIAZ CHAPARRO BLANCA CECILIA, PINEROS SANCHEZ SOMA ESPERANZA Y PALACIOS MATEUS SIXTO ESTEBAN por la siguiente suma:

1. DIECISIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$16.163.434,00) correspondiente al saldo a capital, representado en el pagaré No.66472 de fecha 16/10/2015, adjunto a la demanda, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Pk. 1 de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6392287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación: No.85-001-40-003001-2017-067
 Demandante: JULIO CESAR HERNANDEZ RIVEROS
 Demandado: ARISTOBULO HERRERA ORDOÑEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 18 de julio de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, el despacho decreta la terminación del proceso conforme lo previsto en el numeral 4 del Art.372 del C.G.P., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Lo anterior como quiera que las partes ni sus apoderados asistieron a la audiencia previamente fijada, ni justificaron su inasistencia dentro del término legal.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019.

Señalando en su escrito que pese a que las partes no comparecieron a la audiencia ni justificaron su inasistencia, se continuó con el trámite del proceso, por lo que la decisión atacada vulnera derechos fundamentales de las partes, solicitando revocar el auto.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 este despacho convocó a la audiencia prevista en el Art.372 del C.G.P., proveído que fue notificado a las partes por anotación en el estado No.03 del 02 de febrero de 2018.

El día 19 de julio de 2018, habiendo sido debidamente notificadas las partes, no comparecieron a la audiencia programada por el despacho, luego dando aplicación a lo previsto en el numeral 3 del Art.372 ibídem, se confirmó a las partes el término de tres (3) días para justificar su inasistencia. Vencido el término otorgado no fue presentada ninguna justificación, por tanto era procedente siguiendo las reglas de la norma en cuestión, dar por terminado el proceso. Así lo prevé la disposición en comento:

***ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Cuando ninguno de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Por lo visto, es que este despacho no hizo otra cosa que actuar con apego a la norma, aplicando la consecuencia automática e ineludible que conlleva el no asistir a la audiencia ni justificar su ausencia.

El hecho de que en el proceso se hayan realizado diferentes actuaciones con posterioridad al auto fustigado con ocasión del incidente propuesto, no corrige ni sanea la omisión a la inasistencia a la audiencia, pues el juez no puede pasar por alto la norma procesal transcrita, por el contrario las actuaciones subsiguientes estarían viciadas debido a la consecuencia que impone la omisión en justificar las razones para no asistir a la audiencia convocada por el juzgado, es decir la terminación del proceso, lo que en efecto dejaría sin base jurídica alguna las diligencias y providencias emitidas con posterioridad, obrantes tanto en el cuaderno de medidas cautelares como en el incidente de desembargo, este último sin propósito alguno por la terminación del proceso decretada.

No es admisible desde ninguna perspectiva, la afirmación que hace el apoderado de la parte actora de que este despacho vulnera con la decisión adoptada el debido proceso, cuando la terminación del mismo es la consecuencia legal - precisamente ajustada al debido proceso - por no asistir a la audiencia programada ni justificar su inasistencia, luego es la desidia y desatención del mismo recurrente la que ocasionó el sentido de la decisión que hoy se cuestiona.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.



10

11

12

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6392287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: - No.85-001-40-003001-2018-1413
Demandante: MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO
Demandado: JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia calendarada el 31 de enero de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, el despacho libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 13 de enero de 2020, el demandado, por intermedio de apoderado formula dentro del término legal, excepciones previas vía recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 31 de enero de 2019.

La parte demandada propone la excepción previa de "Inexistencia del demandado" consagrada en el numeral 3 del Art. 100 del C.G.P., aduciendo que quien se comprometió a cancelar el título, valor fue la persona jurídica DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S., y no la persona natural demandada, por lo que la demanda debió ser dirigida contra aquella.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL41C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

La parte demandante propone que el demandado se enfoca en desvirtuar la

S.A.S. persona jurídica que es la que debe responder por el pago de la obligación ya que desde su cuenta bancaria fue girado el cheque base de ejecución.

Claro lo anterior, el despacho analiza el contenido del título y de él puede extraer en primer lugar que el título fue signado por el señor JULIO ROBERTO CARO, sin que por ello se establezca con certeza que se comprometió como representante legal de la persona jurídica DCC S.A.S., sumado a que verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el recurso, no figura allí el demandado como su representante legal, sino que dicha calidad la ostenta la señora ALCIRA AVELLA CALDERÓN.

Por fuera de lo antes expuesto, la parte demandada aduce que la cuenta emisora, esto es la cuenta corriente No.981028962 del Banco BBVA, tiene como titular a la empresa DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. allegando una certificación bancaria de fecha 13 de enero de 2020, que si bien certificaba como titular de dicha cuenta a la persona jurídica referida, nota el despacho que la misma fue apertura el 13 de junio de 2017 y cancelada el 01 de junio de 2017, es decir antes de la fecha de emisión del cheque - 12 de abril de 2018 - luego sobresale incuestionablemente que a la fecha de suscripción del título valor la persona jurídica no era la titular de la cuenta que emitió el respectivo cheque, por tanto no le asiste razón a la recurrente al señalar que quien debe responder por el pago de la obligación contenida en el cheque es la sociedad anteriormente mencionada, de suerte que no está llamada a ser vinculada en este trámite.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el término de traslado de la demanda, inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YENNY DURLEY GONZALEZ como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.005
fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefon. No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyocajudicial.gov.co; j01cividyopal@ocajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014003001-2018-1487-00
 DEMANDANTE: BALBINA CUEVA ABRIL
 DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS SANABRIA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado GUSTAVO ROJAS SANABRIA, y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.16 c1).

El demandado GUSTAVO ROJAS SANABRIA, el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, se notifica personalmente del auto mandamiento, quien dentro de la oportunidad procesal, se descorre traslado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin formular excepciones.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, como lo señala el Art. 291 del CGP, concediéndose el término de cinco (5) días para pagar (Art. 431) diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas (Art. 291 a 292 del CPC); si bien es cierto el demandado se pronunció respecto a los hechos de la demanda (fls. 24/25 c1), oponiéndose al mandamiento de pago, no propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme, debiéndose por ello dar aplicación al Art. 440 del CGP, ordenándose seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASAMARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casamare – Teléfono No. 6382287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipal.gov.co, j01cmapalyopal@ceadepj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. teniéndose en cuenta los descuentos realizados por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Yopal, al demandado producto de la medida cautelar sobre el embargo y retención de los salarios (fl. 26 a1).

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- A partir de la ejecutoria de este auto se continuara la presente acción por los lineamientos previstos en el C.G.P.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El presente auto se otorgó por ESTADO No. 03, Libro 01 de febrero del 2020, a las 7.08 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Escribano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6252287.
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.com; j1cpmpalyopal@ceadef.com.co; ceadef@ceadef.com.co

Yopal – Cas., trece (13) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0019
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: PEDRONEL RINCÓN CAMPOS OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contradicción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados PEDRONEL RINCÓN CAMPOS y CLAUDIA SOLEDAD TUAY, el día 27 de Octubre de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de PEDOR NEL RINCON CAMPOS y CLAUDIA SOLEDA TUAY, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 (FL. 24 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Declarar el avorio y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto definitivo de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena el fin de un proceso, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se conformará surtida al finalizar el día siguiente al que se abraza el auto en el lugar de destino".

Art. 99 del ídem. " Cuando la notificación del auto admittido de la demanda o del mandamiento de pago se surta por cualquier conductante, por aviso o mediante cualquier otro medio que se indique en la ley, el secretario que se le limitará la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los días siguientes, verificando las cuales corresponden a contar al término de ejecución y de la fecha de la demanda".

Artículo 431. Pago de costas de proceso. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de diez (10) días, con los intereses que se hicieren exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pagadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez ordenará el mandamiento ejecutivo en la misma moneda.


Artículo 432. Excepciones.- La formación de excepciones se someterá a los siguientes reglas: 1. Dentro de los días (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado podrá oponer excepciones de fondo. Pasado este término no podrá oponer excepciones de fondo ni excepciones procesales u oponer las excepciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopajudicial.gov.co; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se modifica por ESTADO No 001 DEL
07 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

BENIGNO CAMPANO PUNTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.casana.gov.co; j1casana@yopal.casana.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00306-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC.
DEMANDADO: YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Así mismo se ordenó notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 27 C1).

La demandada se notificó personalmente (fls.28 C1), y vencido el término guardó silencio, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., señala: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El término previsto en el Art. 91 del CGP. se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal.

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de YINA VIVIANA MALAVER NUÑEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 10^{ta} de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfonos No. #352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.judic.gov.co; plkcamp@yopal@condoj.rnnajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma manuscrita]
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por EDICCIÓN No. 04, fecha el 14 de febrero de 2024, a las 7:00 pm.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Escribano

[Sello circular del juzgado]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-01 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6312287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@juzgado.com; j1civ@yopal@ceadoc.majhikol.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01265-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CRUZ

Asunto:

Resolver subsanación de demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

Considerando:

En escrito radicado el 05 de febrero del 2020, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 30 de enero de 2020 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Arts. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del Título Valor - Pagare (Fis. 12/15 y 17/21 C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 en contra de JULIO CESAR CRUZ. C.C. 1.116.542.854 por:

1. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.999.735.00). M/Cte. por concepto de saldo del capital adeudado Pagare anexo N° 086466100002304 (Fis. 12/14 C1).
 - 1.1 La suma que resulte de liquidar los Intereses bancarios corrientes pactados en el pagare, sobre la suma citada en el numeral anterior a partir del día 21 de agosto de 2018 hasta el día 21 de febrero de 2019.
 - 1.2 Por los Intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 22 de Febrero de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del Interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00). M/Cte. por concepto de saldo del capital adeudado Pagare anexo N° 086466100003953 (Fis. 17/21 C1).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: yopal.juzgado1civilmunicipal@jdcj.cas.gov.co | <http://mpe.yopal.cas.gov.co> | ramojudicial.gov.co

partir del día 20 de febrero de 2019 hasta el día 13 de noviembre de 2019.

- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada a partir del día 14 de noviembre de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- De este proveído notifíquese en forma personal a la demandada (art.290) y /o en la forma prevista en el Art. 293 a 301 del CGP y córrase en traslado de la demanda, a la demandada, en los términos del art. 91, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la suma ordenada y diez (10) días, para proponer las excepciones que considere pertinente, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente de la notificación. (Los formatos para los trámites de notificación, pueden ser retirados en la secretaría del Juzgado o en la página web del mismo).

TERCERO.- Désele trámite establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P de mínima cuantía.

CUARTO.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 005, fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judca.com; j11cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01265-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CRUZ

Asunto:


En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JULIO CESAR CRUZ, C.C. 1.116.542.854, posea o llegue a poseer en cuentas de ahorro y/o corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia,

Por secretaria oficiese a la citada entidad. Límitese la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 005,
fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario

SEXTO: Según lo afirmado por mi mandante, las partes demandadas no han demostrado interés en cancelar las obligaciones contraídas con FUNDACION ALMANECER, situación que obliga a mi poderante a acudir a esta instancia judicial.

QUINTO: En el Pagaré firmado se pactó una cláusula AGILITATORIA con la cual mi poderante podrá exigir el pago total del capital, antes de la expiración del plazo pactado para cancelar la totalidad del crédito, ante la mora en el pago de las cuotas de capital e intereses pactados en el tiempo convenido. Y conforme al inciso 3 del Artículo 431 C.G.P. me permito precisar que hago uso de esta figura desde la fecha 17/10/2017.

CUARTO: Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y media del interés corriente por mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera modalidad microcrédito, a partir del día 18/10/2017 y hasta producirse el pago total de la obligación.

TERCERO: Se pactaron unas tasas de interés corriente efectiva anual modalidad microcrédito establecida por el Banco de la República en todo caso reducido a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera del periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 hasta el 16 de octubre de 2017, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M.C. (\$427.891,00).

SEGUNDO: Por concepto de esta obligación la parte demandada se encuentra vendida en la suma DIECISIETE MILONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.C. (\$16.163.834,00) correspondiente al saldo a capital, desde el día 18/10/2017.

PRIMERO: Los señores DIAZ CHAPARRO BLANCA CECILIA, PINEROS SANCHEZ SONIA ESPERANZA Y PALACIOS MATEUS SIXTO ESTEBAN, identificados con C.C. Nº 46388927, C.C. Nº 111835477 y C.C. Nº 74323539, mayores de edad domiciliados en YOPAL - CASANARE, suscribió el pagaré Nº 60472 de fecha 16/05/2015, a favor de FUNDACION ALMANECER, por la suma de VEINTIOCHO MILONES PESOS M.C. (\$28.000.000,00).

HECHOS

SEGUNDO: Que se condena a las partes demandadas al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho, que impide la presente ejecución.

1.2. Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente a una vez y media del interés corriente por mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera modalidad microcrédito, a partir del día 18/10/2017 y hasta producirse el pago total de la obligación.

PESOS M.C. (\$427.891,00)
2017, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y UN
comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 hasta el 16 de octubre de
establecida por el Banco de la República, en todo caso reducido a la tasa
ALMANECER, a la tasa de interés corriente efectiva anual modalidad microcrédito
máxima legal autorizada por la superintendencia financiera del periodo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1685
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: JORGE MILLER TAPIAS FERNANDEZ

ASUNTO

Resolver admisión de Reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Título Único de la sección segunda del Código General del Proceso trata sobre la demanda y su contestación, preceptuando la posibilidad de que aquella sea reformada siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Art.93 ibidem donde consagra:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que estas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. Para reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Subrayado fuera del texto original

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda en el sentido de allegar:

- ✓ como prueba la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré finagro No. 359377112 (FL/40 C1).
- ✓ Autorización del 20 de enero de 2017, para llenar el pagaré No.74865550, firmado en blanco (FL/41-42 C1).

Por lo anterior como quiera que la demanda no reúne los exigencias del Art.93 numeral 3 del C.G.P. Para reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, por tal razón el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la Reforma de la Demanda con radicado 2018-1685, respecto del acópite de pruebas formuladas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

TERCERO: Reconocer al abogado JULIAN ALFREDO TOJUERO PERILLA, como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Reconocer a la estudiante de Derecho Luz Johana Cabezas Becerra, como dependiente Judicial del apoderado de la parte demandada, para los fines pertinentes en la Autorización allegada (FL/37-38 C1).

QUINTO: Tener por notificado personalmente al demandado el día 26 de abril de 2019 y contestada la demanda en debida forma.

SEXTO: una vez ejecutoriada esta providencia ingresa al despacho para resolver el Recurso de Reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

A.C.M.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
fijado 14 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASAPARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casapare - Telefax No. 6352237

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-941
Demandante: NELLY BURGOS SANTOS
Demandado: JOSE MAURICIO ROMERO ROJAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra de la providencia adelantada el 10 de octubre de 2019 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2019, el despacho libra mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 21 de octubre de 2019, el demandado formula dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de octubre de 2019.

En el recurso impetrado, el apoderado recurrente formula las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, mencionando que no existe título ejecutivo por cuanto el documento base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL32C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la indebida acumulación de pretensiones que aduce el memorialista no ha sido debidamente sustentada ni justificada para que el despacho pueda concluir que efectivamente existe. Luego sobre la mencionada excepción no hay lugar a pronunciarse de fondo.

Inexistencia de título ejecutivo

Se aduce por el recurrente la inexistencia del título ejecutivo en consideración a las formalidades previstas en la ley para la constitución de la unión marital de hecho como para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, señalando que documentos cumplen esas solemnidades en donde no se encuentra el acta de separación que se presentó con la demanda.

Luego este despacho advierte que independientemente al origen de la obligación y a las solemnidades exigidos para determinados asuntos, el documento base de la obligación ejecutada exterioriza un acuerdo de voluntades (suscrito por ambas partes), contentivo de una obligación para ser cancelada en determinada fecha, por lo que deviene factible su ejecución.

Obligación clara, expresa y exigible

No es desconocido para el recurrente, que el documento que se pretende emplear como título ejecutivo debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible, como lo establece el Art. 422 del C.G.P. y la jurisprudencia constitucional, no obstante este despacho difiere en su apreciación en lo que respecta al asunto que concita la atención del despacho por las siguientes razones:

En cuanto a que sea clara; el documento "Acta de Separación de Bienes Amigable y Voluntario" consagra una obligación clara en cuanto a su origen (disolución y liquidación de sociedad marital de hecho) y al compromiso pactado (pagar el monto establecido a cargo del demandado y a favor del actor), pues para el despacho no hay necesidad de realizar elucubraciones forzadas para entender la causa y objeto del referido acuerdo.

Respecto a que sea expreso; el referido documento representa una obligación expresa de carácter civil, incorporando los supuestos fácticos y jurídicos para su cumplimiento, la obligación es legible y perfectamente entendible.

En lo que tiene que ver con la exigibilidad, siendo este el mayor aspecto de impugnación por el ejecutado quien señaló que no existe plazo para el cumplimiento de la obligación, ha de precisar este despacho que la obligación no necesariamente ha de ser determinada sino que puede ser determinable conforme lo acuerden voluntariamente las partes. En consecuencia, como en el documento allegado se estipula que "para pagar lo que corresponde a NELLY BURGOS SANTOS, se hace de la siguiente manera: Hoy a la firma de la presente acta cancela la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)... y en adelante mensualmente le consignara a la misma cuenta la suma de \$400.000 hasta completar el total de \$17.000.000".

Así las cosas, el contenido del acuerdo es concluyente en regular que el pago debía realizarse de forma mensual, y como se estableció que a la fecha de

Intereses de la Obligación

La excepción contra el mandamiento ejecutivo en consideración a la naturaleza y porcentaje de los intereses decretados, corresponde a una excepción de fondo propiamente dicha por atacar y/o controvertir las sumas cobradas en la demanda, relativamente a intereses generados sobre el capital adeudado, por lo que al no revestir la naturaleza de excepción de mérito no es procedente su estudio y resolución por vía de recurso de reposición.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el término de traslado de la demanda, inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR al demandado JOSE MAURICIO ROMERO ROJAS para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto ordenarse notificar por ESTADO No 095,
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EDRIMO CRUZADO FUENTES
Secretario

Z.G.

Yopal seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-01928-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANYELA BARETO LEGUZAMON

En virtud de la petición elevada por la parte octora se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-59986 propiedad de la demandado ANYELA BARETO LEGUZAMON, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Librese despacho comisoro con los insertos respectivos.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 04, fecha el 07 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
Secretario
ERNESTO CHAPARRO PUNTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6392887

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicada: 85-001-40-003001-2019-030
Demandante: EDITH JUDIT PÉREZ JAIMES
Demandado: SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA Y OTROS

Previo a resolver el recurso de reposición (FL.25C2) formulado por la apoderada de la codemandada SANDRA PATRICIA PÉREZ VEGA, respecto a las medidas cautelares decretadas, es necesario integrar debidamente el contradictorio, motivo por el cual una vez se haya frabado la litis se procederá a su resolución.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El caso o asunto se no Pasa por LLAMADO M. J. J. J.
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

Z.G.

UNIBIO GUAPASO FUENTES
Secretario

denominado EL REMANSO 1, aprobado el día 30 de diciembre de 1994 y renovado mediante resolución 126 de 1997.

1.15. Después de mucho tiempo se pudo determinar que el plan de loteo aprobado por planeación municipal en el que se incluye el inmueble descrito con el número nomenclatura calle 19A No 32-83 Manzana B Lote 14, fue aprobado y al parecer este terreno se encuentra sobre puesto sobre mi predio descrito con el número de matrícula inmobiliaria 470-58425, cuenta con el número de nomenclatura Calle 20 No 32-89 lote 5 barrio puerta Amarilla.

1.16. Señala mi mandante que el día 18 de abril de 2017, ingresaron a mi predio unos maestros de obra, y derribaron la cerca de mi propiedad y procedieron a realizar excavaciones con el fin de construir unas columnas y hoy en día las obras esta avanzadas y el objetivo es construir una vivienda.

1.17. Expresa mi mandante que los maestros de obra dicen haber sido contratados por el señor PLINIO A. PERILLA, y es quien aparece como nuevo propietario del inmueble ubicado en la Calle 19A No 32-83.

1.18. Señala mi profijado que procedió a contactar al señor PLINIO A. PERILLA, quien efectivamente le informa ser el propietario del predio en construcción y exhibe un folio de matrícula inmobiliaria 470-81229 y que según anotación número 5, y el y expresa que inicio obras sobre el predio el virtud a que la oficina de planeación le expidió licencia para ello.

1.19. Efectivamente el señor PLINIO A. PERILLA, al siguiente día de nuestra conversación procedió a fijar un aviso sobre su predio en el que se informaba que la oficina de planeación expidió resolución 102.54/178, que contiene la resolución de 0051, el cual autoriza al mencionado señor PLINIO PERILLA ABELLA, para que construya sin importar que el terreno esta sobre puesto sobre terrenos de propiedad de mi mandante.

1.20. Expresa mi mandante que ha intentado por todos los medios Administrativos que la oficina de planeación municipal de Yopal ordenara la corrección de las irregularidades gestadas, en virtud a que se aprobó planes de loteo uno sobre puesto en otro y la respuesta ha sido negativa por parte de la entidad estatal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Pta 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-030
Demandante: EDITH JUDIT PEREZ JAIMES
Demandado: SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA Y OTROS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las codemandadas SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA y ROSA MARIA VEGA DE PEREZ en contra de la providencia calendarada el 22 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, y previa solicitud de la demandante, el despacho rechaza la demanda por falta de competencia en atención al domicilio de la parte demandada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 21 de octubre de 2019, las codemandadas SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA y ROSA MARIA VEGA DE PEREZ formulan dentro del término legal, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

En el recurso impetrado, las apoderadas recurrentes señalan que si bien la competencia para el conocimiento de la demanda procede a elección del actor cuando el demandado tiene varios domicilios, dicha elección la podría realizar hasta la presentación de la demanda y no después de su admisión por cuanto opera el principio de la "perpetua jurisdictionis", siendo inapropiado la remisión del proceso a otra ciudad.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.91C1). Dentro del término de traslado la parte demandante se pronuncia manifestando que el auto atacado es de aquellos que no admiten recurso alguno y que con ocasión a lo previsto en el Art.139 del C.G.P. deberá remitirse el proceso a la ciudad de Bogotá, habiendo advertido el despacho la

V. CONSIDERACIONES

El Art.28 del C.G.P. establece como se determina la competencia por el factor territorial precisando como factor general el domicilio del demandado, precisando que en tratándose de títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación de acuerdo a lo señalado por el numeral 3 del Art.28 *ibidem*. Así mismo se estipula que: "si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

En tal sentido, la parte actora tiene la potestad de optar para el trámite de su demanda por el despacho ubicado en el domicilio de cualquiera de los demandados, elección que le corresponde realizar en la demanda.

Ahora bien, el escrito Introdutorio está dirigido al Juez Civil Municipal de Yopal (Casanare), consignando en el acápite de competencia y cuantía, que este juzgado es competente por el domicilio de las partes, por lo que la competencia le fue atribuida a este despacho conforme las normas antes vistas.

Luego como la demanda no fue rechazada inicialmente, sino que por el contrario se admitió, es claro de conformidad con el Art.16 del C.G.P. que la competencia de este juzgado se prorrogó, sin que ello obste para que el codemandado EDWIN ARMANDO PEREZ JAIMES quien tiene domicilio en Yopal según se informa, alegue la falta de competencia.

Por lo estudiado, se advierte que no era procedente rechazar la demanda por falta de competencia, tal como se dispuso mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, ni ordenar su remisión a una autoridad distinta a la que actualmente conoce del proceso.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

Recurso contra el mandamiento ejecutivo

De otro lado, previo a resolver el Recurso de Reposición formulado por la codemandada SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA contra el auto de fecha 26 de abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso requerir a la parte actora para que notifique a los demandados JUAN CARLOS PEREZ VEGA, HERNANDO PEREZ VEGA, ELIZABETH PEREZ VEGA, RUTH MIREYA PEREZ VEGA y EDWIN ARMANDO PEREZ JAIMES a fin de continuar con el curso del proceso.

De igual forma, atendiendo el conocimiento de la existencia del proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la codemandada ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, el día 22 de agosto de 2019 fecha de presentación de la contestación de la demanda, y de las excepciones de mérito por ello propuestas no se dará traslado hasta tanto se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo una vez integrada la Litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR que este despacho es competente para seguir conociendo del proceso.

TERCERO: TENGASE notificada personalmente a la codemandada SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA, y por contestada la demanda dentro del término legal.

CUARTO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la codemandada ROSA MARIA VEGA DE PEREZ, el día 22 de agosto de 2019 del mandamiento ejecutivo, y por contestada la demanda en legal forma.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que notifique a los codemandados JUAN CARLOS PEREZ VEGA, HERNANDO PEREZ VEGA, ELIZABETH PEREZ VEGA, RUTH MIREYA PEREZ VEGA y EDWIN ARMANDO PEREZ en los términos del Art.291 y S.S. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CARMEN SANCHEZ QUINTANA como apoderada de la codemandada SANDRA PATRICIA PEREZ VEGA y a la doctora MARIA JOSE VALLEJO ROSERO como apoderada de la codemandada ROSA MARIA VEGA DE PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.O.

El auto anterior se admitió por ESSABO No.006,
fecha 14 de febrero de 2020, al \$2.700 o.m.

EDIBERTO CHAPARRO PEREZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono. No. 6152287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-249
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandador: TOBO Y COMPAÑIA S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 24 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2019, el despacho se abstiene de tener notificada por aviso a la sociedad demandada debido a la ausencia del trámite de notificación personal.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 30 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

En el recurso impetrado, el apoderado solicita se repóngan el auto recurrido como quiera que previo su notificación se allegaron las respectivas constancias de notificación.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL38C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, observa el despacho que en efecto le asiste razón al recurrente habida cuenta que el día 06 de septiembre de 2019, previo a la notificación del proveído fijando se allegaron al proceso las constancias de

Ahora bien, reunidos los presupuestos legales se procede a dictar sentencia como sigue a continuación:

El Art. 91 del CGP., señala que:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) años siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El artículo 292 del CGP., dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de terminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En ese orden de ideas, la parte actora acreditó la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que la demandada hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado a la demandada TOBO Y COMPAÑIA S.A.S. junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL en la dirección indicada por la demandante, el día 13 de junio de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a ésta el día 14 de junio del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerla notificada por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

De otra parte, se advierte que si bien la Directora de Tránsito y Transporte Departamental de Casanare mediante Oficio No.720-4933 de fecha 18 de septiembre de 2019, informa que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa KCK-942, no allegó el respectivo Certificado de Tradición donde conste el registro de la misma como la existencia de gravámenes sobre la propiedad, por tal razón se OFICIARA a dicha entidad para que a costa del

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 24 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificada por aviso a la sociedad demandada TOBO Y COMPAÑÍA S.A.S. el día 14 de junio de 2019 del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2018.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de TOBO Y COMPAÑÍA S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: REQUIERASE a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental de Casanare para que a costa del interesado alegue con destino a este proceso el Certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de placas KCK-942 de propiedad del demandado TOBO Y COMPAÑÍA S.A.S.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y remate del bien objeto de la garantía real, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

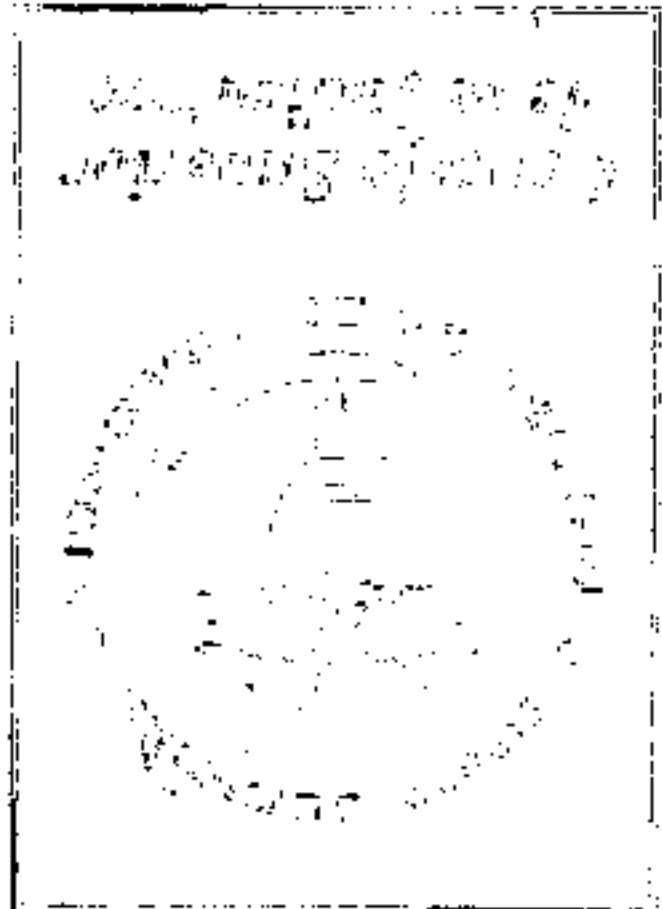
SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 (Acuerdo PSAA-16-10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.004, fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENES Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1cy@topal.tiempo.com; 010404yopal@cajandoyama.judicial.gov.co

Yopal - Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 Radicado: No. 85-001-40-003-001-2003-0331-00
 Demandante: KAROL MARIO PORRAS
 Demandado: RITO ALFONSO PORRAS CHAPARRO.

Una vez resuelta la tutela ante el Superior jerárquico, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL, con los mismos facultades y fines indicados en Auto del 22 de Noviembre de 2018 (FL/108 C2). Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

ACH

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

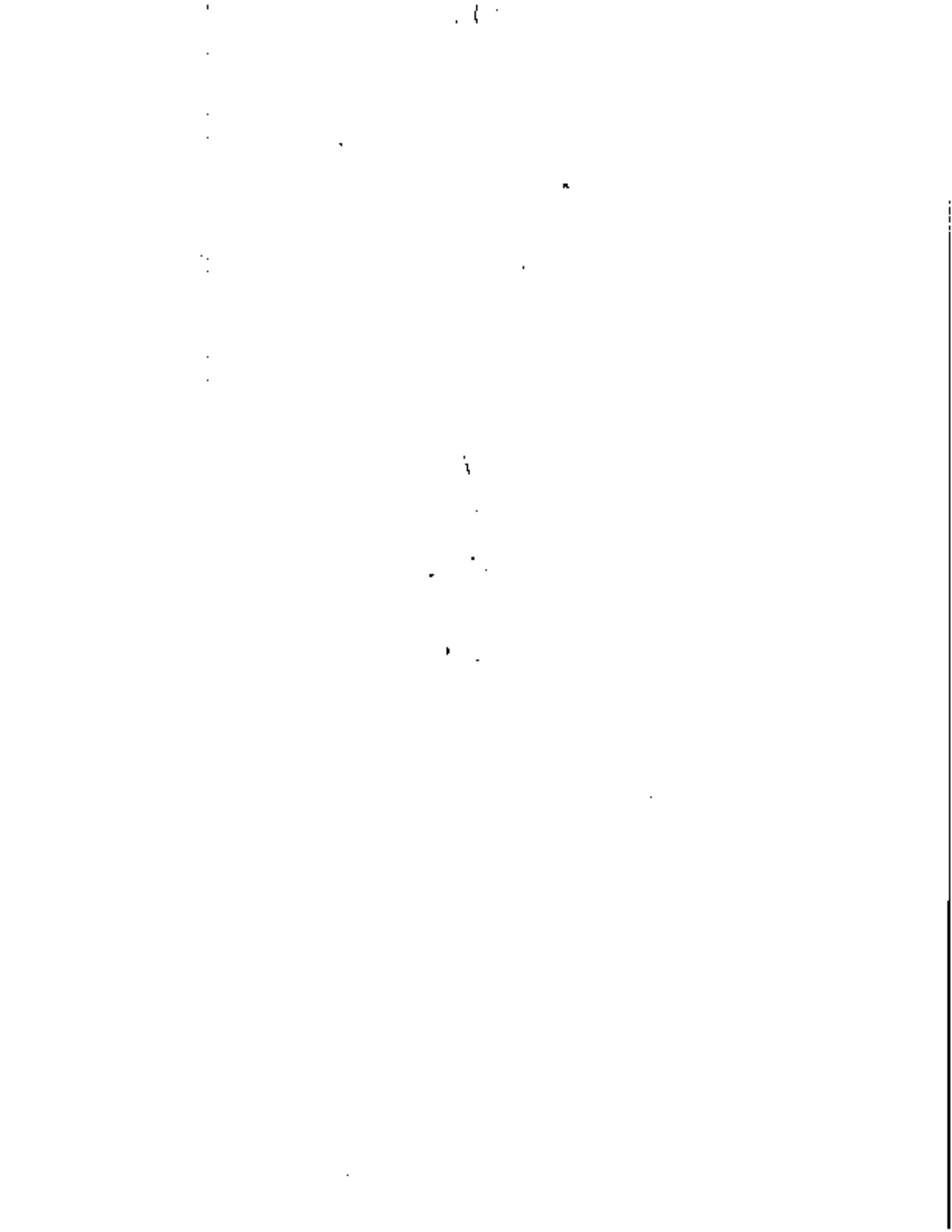
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

En sala pública de audiencias por ESTADO DE
 GRACIA, fecha de 14 de febrero de 2020 a las
 1:00 p.m.

EN ESTE CASO FUEZ
 RITO ALFONSO

Carolina Rodríguez
Secretaria de Despacho





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267,
Correo electrónico: pagos.juzgado1primero@j1cmbo.gov.co; j1cmbo@yopal.candoframunicipal.gov.co

Yopal - Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CANTÍA
Radicado: No. 03-301-40-003-001-2003-0331-00
Demandante: KAROL MARIÑO FORRAS
Demandado: RITO ALFONSO PORRAS CHAPARRO

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/87 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 02 de julio de 2003 (FL/09 C1) y 17 de septiembre de 2014 (FL/106-107 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora frimestral y/o mensual para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 01 de octubre de 2014 hasta 30 febrero de 2018

AÑO	MESES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.000.000	\$170.281
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.000.000	\$170.281
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$8.000.000	\$170.281
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.000.000	\$170.598
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.000.000	\$170.598
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$8.000.000	\$170.598
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.000.000	\$171.866
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.000.000	\$171.866
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.000.000	\$171.866
2015	JULIO	19,26%	28,99%	2,1374%	30	\$8.000.000	\$170.995
2015	AGOSTO	19,26%	28,99%	2,1374%	30	\$8.000.000	\$170.995
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,99%	2,1374%	30	\$8.000.000	\$170.995
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.000.000	\$171.549
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.000.000	\$171.549
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$8.000.000	\$171.549
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.000.000	\$174.315
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.000.000	\$174.315
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$8.000.000	\$174.315
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.000.000	\$181.069
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.000.000	\$181.069
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.000.000	\$181.069
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.000.000	\$187.297
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.000.000	\$187.297
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.000.000	\$187.297
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.000.000	\$192.319



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 44 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax: No. 6152287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; 301casapalyopal@jceandj.carratajudicial.gov.co

2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.000.000	\$192.242
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.000.000	\$188.362
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.000.000	\$185.823
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.000.000	\$184.245
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.000.000	\$182.865
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.000.000	\$182.241
2018	FEBRERO	21,01%	31,59%	2,3092%	30	\$8.000.000	\$184.734
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.498.578

Intereses Moratorios desde 01 de octubre de 2014 hasta 30 febrero de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$2.000.000	\$42.570
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.000.000	\$42.650
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.000.000	\$42.966
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.000.000	\$42.749
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.000.000	\$42.887
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.000.000	\$43.579
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.000.000	\$45.267
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.000.000	\$46.824
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.000.000	\$48.080
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.000.000	\$48.752
2017	ABRIL	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	MAYO	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JUNIO	22,39%	33,50%	2,4367%	30	\$2.000.000	\$48.733
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.000.000	\$48.061



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2018	FEBRERO	21.01%	31.52%	2.3092%	30	\$2.000.000	\$46.184
TOTAL INTERESES MORATORIOS							51.858.393

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 44.909.737	\$ 9.291.966	\$ 54.201.703

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$54.201.703).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$54.201.703), hasta 30 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0002, fecha el 14 de febrero de 2020 a las 1:00 p.m. ERNESTO CHAMPURRO FUENTES Secretario
--

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radiación: 850014003001-2014-455
Demandante: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
Demandado: FERNANDO VEGA PASTRANA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Art.306 del C.G.P. establece que: "cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en el *q* sentencia ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con las señalado en la parte resolutive de la sentencia".

Conforme lo anterior, encontrándose procedente lo solicitado, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO contra FERNANDO VEGA PASTRANA por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$246.266.666), a título de perjuicios causados correspondiente a la condena impuesta mediante sentencia de fallo 11 de septiembre de 2018.
2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), correspondiente a la sanción establecida en la sentencia de fallo 11 de septiembre de 2018.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés legal del 0,5% mensual.

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Art.306 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: TÉNGASE al abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, en este asunto como demandante en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 804
fecha 07 de febrero de 2020, a las 7:00 de la

ERNESTO CHAPARRO FERRER
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
 Radicación: 850014003001-2014-455
 Demandante: JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
 Demandado: FERNANDO VEGA PASTRANA

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor clase camioneta de placas UPP-761 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera (Cundinamarca) de propiedad del demandado FERNANDO VEGA PASTRANA.

Por secretaria ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

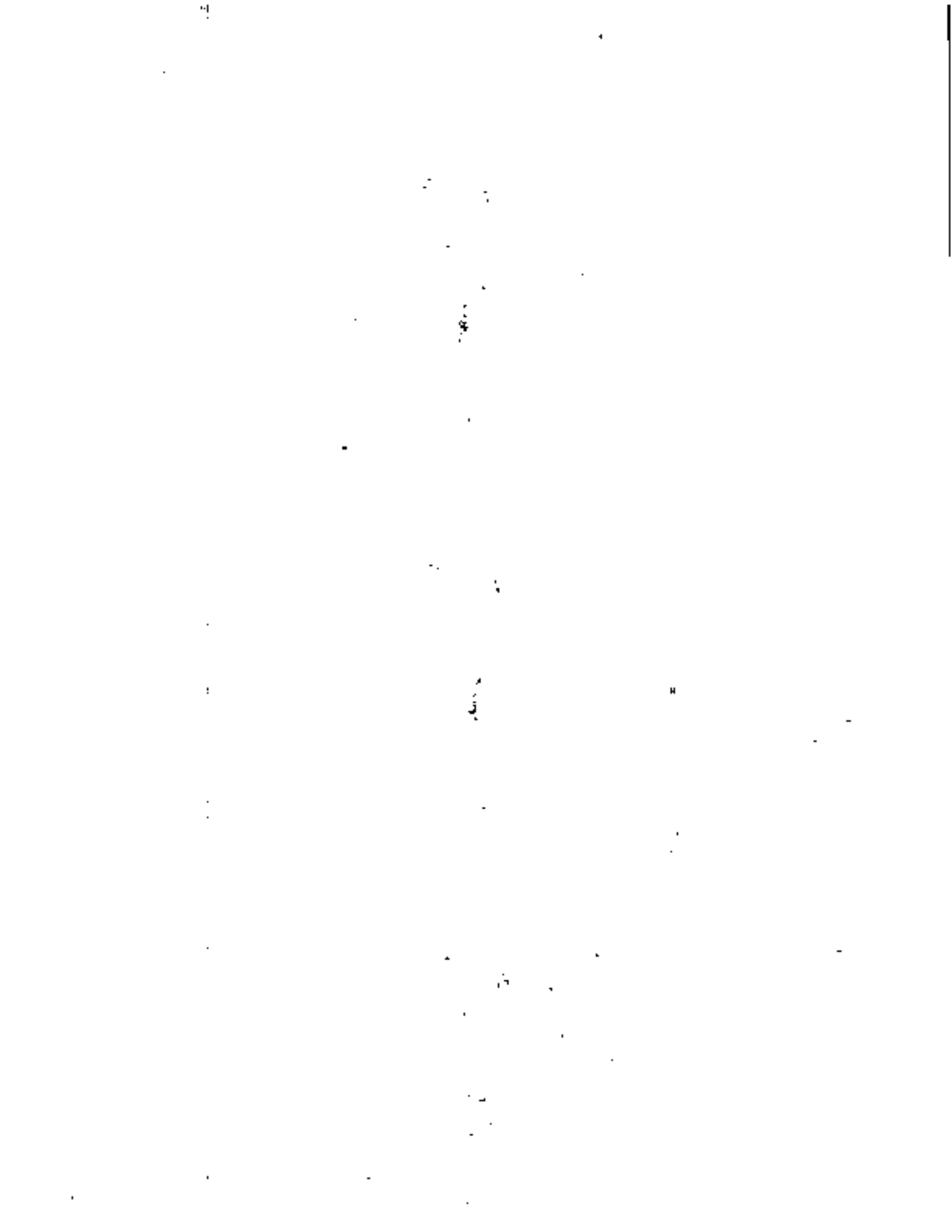
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FERNANDO VEGA PASTRANA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$414.000.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que le adeude o llegue a adeudar el MUNICIPIO DE YOPAL, MUNICIPIO DE PORE, MUNICIPIO DE NUNCHIA y MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO al demandado FERNANDO VEGA PASTRANA como contratista de las entidades mencionadas. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios salarimente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaria ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$414.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2015-1124
Demandante:	SIGAN S.A.S.
Demandado:	XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad propuesta por la codemandada XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ a partir del auto de fecha 23 de junio de 2016.

II. ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2015, la sociedad SIGAN S.A.S. por conducto de apoderado instaure demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ y ALEXANDER GARCIA MARTINEZ con base en el Contrato de Arrendamiento y Factura de Servicios Públicos.

Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dispone librar mandamiento de pago por las sumas peticionadas en la demanda; capital e Intereses.

Luego por auto de fecha 23 de junio de 2016, atendiendo las constancias de notificación allegadas, este despacho ordena el emplazamiento de la demandada XIOMARA GARCIA.

En seguida, mediante auto del 18 de agosto de 2016, se dispone designar curador ad-hitem a la demandada emplazada; abogada que hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo, motivo por el que ha sido requerida en múltiples oportunidades por el despacho.

III. NULIDAD

La demandada XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ actuando en nombre propia, el 13 de junio de 2019 presenta ante este despacho escrito de Nulidad del proceso a partir del auto de fecha 23 de junio de 2016 mediante el cual se decretó su emplazamiento.

Denro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que a la demandada se le remitió la comunicación para notificación a la dirección incluida en el contrato de arrendamiento, base de ejecución, siendo la misma mencionada en la demanda y que fuera devuelta conforme lo certificado por la causal "no reside/Inmueble deshabitado". Señala que no se ha perfeccionado la notificación de los demandados por lo que es infundado el incidente propuesto, debiendo tenerse por notificada por conducta concluyente a los demandados.

V. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que en efecto se incurrió en un defecto procesal, al decretarse el emplazamiento a la demandada XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ, con la simple solicitud de la parte actora sin que la misma hubiera aportado copia de la comunicación para notificación personal debidamente cotejada por la empresa de mensajería. Luego no existe certeza del documento que se envió a la dirección de domicilio de la demandada para dar validez a la certificación expedida la empresa de correo.

En lo que respecta a la notificación por aviso, se entiende su falta de realización debido a la falta de recibido de la notificación personal, desde luego con la observación hecha en precedencia.

Frente a la omisión en el registro de personas emplazadas que reclama el censor con basen en el Art. 108 del C.G.P., debe precisarse que este trámite es propio del Código General del Proceso cuyas disposiciones para este distrito judicial comenzaron a regir a partir del 01 de enero de 2016, y la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2015 en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Luego en aplicación del num.4 del Art.625 del C.G.P. que regula el tránsito de legislación para los procesos ejecutivos en curso, es improcedente la exigencia que reclama la codemandada recurrente por tratarse de un requisito que no corresponde a la legislación que opera en el presente asunto.

Por lo expuesto en líneas anteriores, es del caso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 23 de junio de 2016.

Ahora, como la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso cuya mención de sus actuaciones hizo en el escrito de nulidad presentado, se tendrá notificada por conducta concluyente, con la advertencia que el término de traslado inicia desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se realice por estado, conforme lo prevé el inciso 3 del Art.301 del C.G.P.

No acontece lo mismo respecto del codemandado ALEXANDER GARCIA MARTINEZ, por cuanto el memorial radicado el 28 de mayo de 2019 corresponde a una solicitud de copias, escrito que no satisface los requerimientos del Art.301 del C.G.P. como quiera que en el mismo no manifiesta que conoce la providencia a notificar, esto es el mandamiento ejecutivo, ni tampoco la menciona en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casonare),

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a la demandada XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ.

TERCERO: ADVIERTASE a la demandada XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ que el término de traslado de la demanda inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NO TENER notificado por aviso al demandado ALEXANDER GARCIA MARTINEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandante para que notifique al demandado ALEXANDER GARCIA MARTINEZ en los términos del Art.291 y 292 del C.G.P.

SEXTO: AUTORÍCESE la expedición de copias a favor y a costa del codemandado ALEXANDER GARCIA MARTINEZ, a quien por secretaría y previo a la entrega de los folios correspondientes deberá notificársele del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN

JUEZ

2.G.

El auto anterior se modificó por ESTAMP No.016.
Fecha 14 de febrero de 2021 a las 7:00 a.m.

ORNESTO CHAPARRO TOEMES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palestina 27 Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABRUJALDO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: No:35-001-10-003001-2018-0738
Demandante: MARIA ALICIA RIAÑO
Demandado: JOSE HERMES LEAL

Teniendo en cuenta que el 384 del CGP., respecto al proceso por restitución de inmueble arrendado, en su numeral 4º, inciso 2º señala que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deber consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, en ambas instancia y si no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho al arrendador, y comoquiera que para el presente asunto por auto del 23 de mayo de 2019 (fl. 25c1), se ordenó correr en traslado las excepciones propuestas por el demandado y se le reconoció personería a su apoderado judicial, si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: " los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto señalado y como consecuencia de ello, se

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, al demandado JOSE HERMES LEAL ABRIL, el día 11 de septiembre de 2018 (fl.13vto c1).

Segundo.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 25c.) junto con las actuaciones que en razón a éste se hayan cumplido, por lo antes señalado

Tercero.- Tener por no contestada la demanda, por parte del demandado, teniendo en cuenta que no ha aportado la consignación a que hace referencia el Art. 384 numeral 4º, inciso 2º del CGP.

Cuarto.-Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho, para dictar el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL, - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362287,
 Correo electrónico: yopal@tribunaljudicial.gov.co; post@yopal@tribunaljudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No.85-001-40-003001-2019-00772
 Demandante: REINALDO CELY CELY
 Demandado: GLADYS PATRICIA RIVERA AGUDELO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 470-9106, agréguese al expediente póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se envía por ESTADO
 los días del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jr.cas.gov.co, j01cmpalyopal@cerdof.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-01-003001-2015-0654
Demandante: MARTHA CASTRO DE CRISTANCHO
Demandado: SAUL BENJAMIN ROJAS

Previo a señalar fecha para diligencia e remate, requiérase a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 02438 del 12 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZÁ ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 53-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8362287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.fundajudicial.gov.co; j01casanaryopal@condof.remajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0654
 Demandante: MARTHA CASTRO DE CRISTANCHO
 Demandado: SAUL BENJAMIN ROJAS

Previo a señalar fecha para diligencia e remate, requiérase a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, ara que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 02438 del 12 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se realiza por ESTADO
No 0086 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CUMPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@mdo.co y j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0143
Demandante: FEDEARROZ
Demandado: IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA OTROS

Resolver admisión de la reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede la parte demandante manifiesta que reforma la demanda respecto a las pretensiones, a fin de incluir al demandado REINALDO MEJIA MONTENEGRO Comoquiera que la petición reúne las exigencias del Art. 93 del CGP, se ha de admitir la reforma solicitada y por ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda con radicado 2018-0143, de conformidad con lo señalado en el Art. 93 del CGP.

SEGUNDO.- Excluir del mandamiento de pago al demandado REINALDO MEJIA MONTENEGRO, teniendo en cuenta lo pedido por la demandante.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados, por estado.

CUARTO.- Notifíquese por estado, este auto, a los demandados IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA y DIANA LILY ZEAS SOCHA, haciéndoles saber que el termino de traslado de la reforma es por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque G Distrito Judicial de Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co / info@juzgadoprimerojudicial.gov.co / oficina@juzgadoprimerojudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trace (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2019-00872
Demandante: RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS
Demandado: ROMAN IGNAICO FONSECA CASTILLO

A fin de determinar si la comunicación enviada para notificación personal reúne las exigencias del Art. 291 del CGP y continuar con el trámite de notificación, requiérase al demandante para que aporte la copia de ésta debidamente cotejada por la empresa de correos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAJINARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Cajinare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1o-civil-yopal@tjcdj.gov.co; jd1compalyop@tjcdj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVA
 Radicada: No. 001-40-003001-2012-0090
 Demandante: GERMÁN OTTE ARCHILA VARGAS
 Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Daniel

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le pueda corresponder al demandado MARCELO CASTRO GARZON, sobre el inmueble 470-70074, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Librese despacho comisorio con los anexos del caso.

Tómese nota del oficio 1011 del 16 de diciembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, razón por la cual una vez los bienes aquí embargados sean desembargados por cualquier circunstancia y/o sus remanentes, póngase a disposición de dicho despacho para el proceso ejecutivo Mixto 2019-00194. Comuníquese esta determinación al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTIPIÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El presente se notificó por ESTADO
 No 0005 del 13 de febrero de 2020 a las 10 a.m.
 ZENESIO PERAZA FUENTES
 CLERCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 94 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6052287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@judo.gov.co; 141civilyopal@condef.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1705
 Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
 Demandado: LUISA MARIA MENDOZA CASTILLO

Objeto:

Diclar sentencia anticipada en este asunto, teniendo en cuenta los postulados del art., 278 numeral 2º del CGP, en razón a que la demanda no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.¹

Antecedentes

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de la demandada, sin que esta haya hecho uso del derecho de contradicción, podemos decir, que este se encuentra en firme, debiéndose por ello, dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.²

Consideraciones.

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si bien es cierto la demandada dijo proponer como excepciones de mérito que denomino: ACUERDO, INCAPACIDAD Y VOLUNTAD DE PAGO, Y PAGO PARCIAL D ELA OBLIGACION, las primeras no llenen este carácter, pues con ellas solo está señalando que ha llegado a un acuerdo de pago con la demandante y que tiene la voluntad de pagar pero se encuentra en incapacidad para ello, con lo así señalado no se está oponiendo a la existencia de la obligación, por ello, no entraremos a analizar en su análisis.

La demandada ha alegado el pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta el acuerdo pactado con la demandante, pero según la certificación expedida por la entidad demandante, no se acredita el pago de la suma de \$3'600.000,00, sino el acuerdo de las cuotas pactadas por mes a mes, por ello, como quiera que no ha sido demostrado el pago pago alguno, se declara no probada la excepción propuesta, suerte que igualmente correrán las demás excepciones planteadas.-

¹ Artículo 272 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto emitido de la demanda o del mandamiento ejecutivo de cumplimiento, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otro mandamiento que se debe realizar personalmente, se hará por medio de auto que deberá expedirse su copia y la de su providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, se notificará, el nombre de las partes y la adversaria de que la notificación se realizará surtida el día siguiente al día en que dar aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del Código. " Cuando la notificación del auto ejecutivo de la demanda o del mandamiento de pago se haga por conducta concluyente, por auto o mediante certificación, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos las cuales comenzará a correr el término de ejecución y de depósito de la demanda".

Artículo 171. Pago de cuotas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se fijaron las cuotas hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en dinero extranjero, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez deberá en el mandamiento ubicar en la suma acordada.

Artículo 142. Excepciones. La formulación de excepciones se sustruye a los artículos anteriores. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá exponer los hechos en que se fundan las excepciones procesales y acompañar los medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajmido.com; j1c.repalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 15-001-40-003001-2018-0206
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YAMID NARANJO MANRIQUE

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **JOA-38C**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, los cuales son propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Requírase a la Secretaria de Tránsito de Yopal, para que a costa del demandante expida la certificación de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo de placa **JOA-38C**, a fin de establecer las garantías que existan sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0605 el 14 de febrero de 2020, a
las 7:00 am

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimbo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01337
Demandante: JUAN CARLOS CORDOBA
Demandado: MORICHAL PLAZA CASANARE SAS

Vencido el término de emplazamiento a la demanda MORICHAL PLAZA CASANARE SAS, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarle como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 9-33, de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibidem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 8995 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.judic.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.65-001-40-003001-2018-0206
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: YAMID NARANJO MANRIQUE

Téngase que la comunicación para notificación personal enviada a la demandada MARIELA MANRIQUE DE NARANJO, fue recibida en la dirección indicada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., y como quiera que el termino allí señalado se encuentra vencido sin que haya comparecido a recibir notificación del mandamiento de pago librado en su contra, se dispone la notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante, en los términos del Art. 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0095 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 am
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.gov.co; j01cmpanyopal@ceudojramajudicial.gov.co

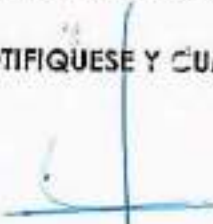
Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0422
Demandante: WILLIAM ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: LAURA FERNANDA CALDERON CALDERON

Comoquiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-101948, se desprende que existe hipoteca con cuantía indeterminada a favor del BANCO CAJA SOCIAL, para los fines previstos en el art. 462 del CGP., se dispone la notificación al acreedor hipotecario en los términos de los Arts. 290 a 292 del CGP.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-101948, el cual se halla debidamente embargado y cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se publicó por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.com; j01casanyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01112
Demandante: MAGDA JANETH MOJICA RODRIGUEZ
Demandado: YADIRE.SILVA GAMARRA

5

Comoquiera que lo pedido por la parte demandante, y revisada la demanda se observa que efectivamente en el mandamiento de pago nada se dijo respecto a la pretensión del pago de intereses corrientes, según las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dispone adicionar el literal primero del auto de fecha siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual queda así:

1.2.- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día dos (2) de Agosto de dos mil catorce (2014) hasta el 30 de Agosto de dos mil dieciocho (2018), sobre la suma de Treinta Millones de pesos (\$30'000.000,00), correspondiente al capital pretendido.

Notifíquese este auto, al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 000 del 14 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopajudicial.gov.co / oficinalyopaj@centrojamsjudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00772
Demandante: REINALDO CELY CELY
Demandado: GLADYS PATRICIA RIVERA AGUDELO

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada para notificación personal, si bien es cierto, fue recibida en la dirección indicada en la demanda, ésta carece del cotejo por parte de la empresa de correos, razón por la cual no cumple las exigencias del Art. 291 del CGP y por ende no es procedente autorizar la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgadofcvinyopal.lindo.com, jf1compalyopal@pndej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0790
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: CARMEN IVAN DIAZ LOPEZ

Oficiese al IGAC para que a costa del interesado expida certificado especial del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-50526 y código catastral 8500101010000089600060000000, UBICADO EN LA CARRERA 17 BIS No. 26ª-22 lote A Manzana D de la ciudad de Yopal. Librese el oficio correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notificado por ESTADO No 0085 del 13 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judic.gov.co, jcmpanyopal@condojramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
850014003001-2015-1033
DEMANDANTE: ALVARO EDGAR DIAZ.
DEMANDADO: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA

Téngase al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la demandada EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, en este proceso, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

Teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la demanda, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del proceso de Reorganización No. 2019-0000181-00. Déjense las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 06 del 14 de febrero de 2020, a las siete de la mañana (7 a.m.)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judic.gov.co; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01251
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: AMELIA ORTIZ CRUZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada AMELIA ORTIZ CRUZ C. C.No. 23'936.716, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de febrero de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto intercal se notifica por ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdo.gov.co; j1civilyopala@ceadotj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13, de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIVISORIO
 Radicada: No.85-001-40-003001-2018-01454
 Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
 Demandado: AUGUSTO AQUILES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado AUGUSTO AQUILES HERNANDEZ GONZALEZ C. C. No. 5°420.613, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de Agosto de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0005 del 14 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CALDERAS FLORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6392287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimbo.com; j1cimpalyopal@cendoj.rareajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0090
Demandante: GERMAN DANILO ARCHILA VARGAS
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte que le pueda corresponder al demandado MARCELO CASTRO GARZON, sobre el inmueble 470-70074, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

Tómese nota del oficio 1011 del 16 de diciembre de 2019, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, razón por la cual una vez los bienes aquí embargados sean desembargados por cualquier circunstancia y/o sus remanentes, póngase a disposición de dicho despacho para el proceso ejecutivo Mixto 2019-00194. Comuníquese esta determinación al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0025 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO:

ARCHIVO

Resolver admisión de Prueba Anticipada B50014003001-2020-034 C1

CONSIDERANDO:

Revisada la petición y anexos incoada por LUIS ANTONIO CHAPARRO AVELLA, contra GUNDISALVO LOPEZ HOLGUIN y PLUTARCO ACERO RINCON, se observa:

1.- El poder otorgado (FL6C1) dice: "...para que reconozcan el contenido y firma de los documentos que se les pondrá de presente...", y en la petición (FL1C1) dice: "... SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE... CON EXHIBICIÓN y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTOS...", lo cual no es coherente, ya que el artículo 184, 200 y 202 del CGP, indican el procedimiento para el trámite del Interrogatorio de Parte...y en artículos 185 y 186 ibidem se indica el trámite de la exhibición de documentos.

Para el caso que nos ocupa, el peticionario debe hacer claridad si se trata de un reconocimiento de documentos o un interrogatorio de parte, igualmente se corrija el poder.

2.- De otro lado, el absolvente LOPEZ HOLGUIN tiene su domicilio en Aguazul (Casanare) (FL1C1), por lo que no somos competentes para tramitarlo. En consecuencia se negará la petición solicitada de prueba anticipada y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-NEGAR la petición de interrogatorio de parte con exhibición de documentos incoada por LUIS ANTONIO CHAPARRO AVELLA, contra GUNDISALVO LOPEZ HOLGUIN y PLUTARCO ACERO RINCON, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Devuélvase la petición al interesado, con sus anexos sin necesidad de desglose, dejando constancias.

TERCERO.- Reconocer al Dr. RICARDO ALBERTO MEJIA VELEZ con C.C. No.19458610 y T.P. No.54854 del CSI, como apoderada judicial del peticionario CHAPARRO AVELLA (FL6C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Acto que se publica por arbitrariedad en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-046
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA
Ejecutada: ANDRES MOSQUERA BARRERO

ASUNTO.

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ANDRES MOSQUERA BARRERO en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiesse a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIECISIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$16.002.201).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El/los señores se notifica por ESTADO No.305
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO BARRIOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-46 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6342287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radiación: 85-001-40-003001-2020-044
Ejecutante: LICEO PEDAGOGICO COLOMBO INGLES
Ejecutado: HERNIS BORNAY CABRERA TORRES

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título ejecutivo – Pagaré (FL6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LICEO PEDAGOGICO COLOMBO INGLES contra HERNIS BORNAY CABRERA TORRES por los siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.200.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.001 de fecha 02 de febrero de 2017.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bique A Policia de Justicia Yopal – Casanare – Telefon No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-044
Ejecutante: LICEO PEDAGOGICO COLOMBO INGLES
Ejecutada: HERNIS BORNAY CABRERA TORRES

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro titulo bancario o financiero que posea el demandado HERNIS BORNAY CABRERA TORRES en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Limítese la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo de los créditos y dineros que se encuentren a favor del demandado HERNIS BORNAY CABRERA TORRES en las entidades referidas en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria oficiase a los gerentes de las respectivas entidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

D.S

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-58 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-1137
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MIGUEL ANTONIO VARGAS SAAVEDRA Y OTRO

ASUNTO

Resolver incidente de nulidad presentado por los demandados en causa propia.

CONSIDERACIONES

El Art.135 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazara de plano la solicitud que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)".

Luego como la nulidad formulada por los demandados no se sustenta en ninguna de las causales señaladas en el Art.133 del C.G.P., es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por los demandados por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ,

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005.
Fecha: 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESIO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAJANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Cajanare - Teléfono No. 6332287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: B5-001-40-00001-2020-013
 Ejecutante: EDGAR DANIEL SANDOVAL PARDO
 Ejecutada: GERARDO CARO

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL 1 C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado GERARDO CARO en los bancos y entidades financieras referidas en el numeral 1 y 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL 1 C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

D.S

El auto anterior se notifica por el BUDO No. 906
 (Joda 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EDUARDO CALPABRIO JUEVES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjudo.com; j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00704
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN RAFAEL GIRALDO SANCHEZ

De la liquidación del crédito aportado por la demandante, dese traslado a la demandada, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajmdo.com; j1-cmpolyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandado: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00704
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: JUAN RAFAEL GIRALDO SANCHEZ

Se niega la solicitud vista a folio 4c2, en razón a que el peticionario no justifica su petición.

Así mismo solicítese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villavicencio Meta que a costa del demandante expida la certificación de que trata el Art. 595 numeral 1º, del CVGP., a fin de determinar las garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
(IEZ)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El dato anterior se notifica por ESTADO
No 8005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO JAPARRO FUENTES
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-001019
DEMANDANTE: CONSUELO AUNTA QUIROGA
DEMANDADO: BLADIMIR CUTHA CASTRILLON OTRO

Téngase que la codemandada MARIA ARCELIA OVALLOS, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 01 de Noviembre de 2019 (fl.7 vto).

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º del Art. 301 del CGP., téngase por notificado al demandado BLADIMIR CUTHA CASTRILLON, queda notificado por conducta concluyente el día que se notifique por estado este auto, fecha a partir comienza a correr el termino de traslado de la demanda.

Reconózcase al estudiante de Derecho FRANCISCO FERNEY OBANDO DIAZ, como apoderado judicial de los demandados MARIA ARCELIA OVALLOS y BLADIMIR CUTHA CASTRILLÓN, en este ausento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 05 del 14 de febrero de 2020, a las seis de la mañana (7 a.m.)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co, ju1cmpolyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCCESION
Radicado: No. 005-001-2019-003001-2017-0595
Demandante: YENNIFER ELNICE CUENZA OTROS
Causante: LUIS CARLOS SANDOVAL

Teniendo en cuenta la prueba aportada, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Reconocer a MARLY DANIELA SANDOVAL CACHAY, como heredera del causante LUIS CARLOS SANDOVAL MAIRÑO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo.- Téngase a la abogada NELSI JANETH ALVAREZ GALINDO, como apoderada judicial de la heredera antes señalada.

Tercero.- Para dar cumplimiento a lo solicitado por la DIAN en oficio 1442422019-01177, requiérase a los demandantes, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este auto, aleguen la documental allí solicitada.

Cumplido lo anterior, remítase dicha documentación a la DIAN, para lo de su competencia.

Cuarto.- Hasta tanto no haya pronunciamiento de la DIAN, no se dará trámite a lo pedido por el apoderado de la demandante NATALIA SANDOVAL CUENZA. (fl. 78c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 14 de febrero de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Paiz - c: Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte [2020]

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-784
Demandante: IFC
Demandado: OMAR WILLIAM GARCIA MUÑOZ Y OTRO

Como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-54201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se halla legalmente embargado conforme lo informado por la Oficina mencionada (FL.10-18C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota de la que es propietaria la codemandada DORYS CIRLEY AGUDELO VELA sobre el inmueble antes referido **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY ENOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.605,
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

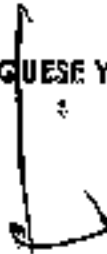
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfiende.com; fiende@yopal.cendofj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandas: RECONVERSION-PERTENENCIA
 Radicado: No 85-001-40-003001-2019-0738
 Demandante: ARGENIRO PATIÑO CHAPARRO OTRO
 Demandado: EQUION ENERGIA LIMITED

Para todos los efectos jurídicos, en este proceso, aclárese que el auto notificado bajo la anotación en estado No. 04 del siete (7) de los cursantes, fue proferido el día seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020) y no de Enero como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HABOLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7.00 am.
 ERASMO CHAPARRO PUEBRES
 Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

ARCHIVO

COMISION 2019-1083-00 C1
JRTC BOGOTA No.042

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (FL20C1) y revisada la comisión, es del caso, solicitar al comitente se sirva indicar si se va a fijar nueva fecha para evacuarla, so pena de su devolución. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Advisación por estado al juez civil municipal
Yopal ©, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)
Asunto: COMISION 2019-1083-00 C1
JRTC BOGOTA No.042



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)
ASUNTO

ARCHIVO

2020-003-00 C1

Resolver admisión impedimento planteado por la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal, en el proceso Ejecutivo No.2018-0907-00, procedente de ese despacho judicial.

CONSIDERANDO

Mediante providencia de fecha agosto 30/19 (FL18C1), la señora Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, se declaró impedida para conocer la demanda instaurada por MARCO ANTONIO SANCHEZ BARRERA a través de apoderada contra CONSTRUCCIONES MUNDO FUTURO SAS, debido a que la togada es hija del demandante SANCHEZ BARRERA, luego por encontrarse la causal invocada en el artículo 140 CGP, el Juzgado admitirá el impedimento planteado y avocara el conocimiento de las diligencias.

De otro lado, el suscrito Juez, conoció de las diligencias objeto de impedimento (FL13C1), por lo que se halla inmerso en la causal numeral 2 artículo 141 ibídem, en consecuencia de ello no avocara conocimiento y ordenara su envío para ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) Yopal (Artículo 140 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el impedimento presentado por la Juez 2ª Civil Municipal de Yopal Dra. PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No avocar conocimiento del proceso, envíese el expediente para ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Yopal para dimitirlo (Art.140 ibídem). Dejando constancias.

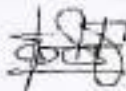
RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Acto 132 de 2007
Procedimiento No. 05 del 15 de febrero de 2020
15/02/2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

6361A

EJECUTIVO ACUMULADO B50014003001-2015-613 C1-C2-C3

Respecto de la petición Incoada por YUDY S. RANGEL PABON analista de soluciones efectivas de la parte demandante (FL49/60C1) no se accede porque esta no es la R/L de la demandante, y el presente proceso tiene acumulada demanda Hipotecaria C3 admitida a través de auto de fecha noviembre 22/18 (FL58C3), se requiere a la parte actora de la acumulada para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre 5/19 (FL62C3).

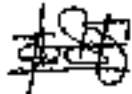
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.05 hoy febrero 14/2020
(Art.295 CSP).



COPIA

INFORME SECRETARIAL.- Febrero 11 de 2020, al despacho del señor Juez al proceso Ejecutivo radicado con el No. 2018-1207, terminado con auto de fecha octubre 17/19 (FL23C1) a petición de las partes, solicitando la entrega de los dineros descontados y/o embargados hasta el mes de septiembre de 2019, se le hizo entrega de los títulos judiciales formato DJ04 (FL30C1), posteriormente el apoderado demandante solicita la entrega de los dineros del mes de octubre de 2019 porque el monto pactado no cubría lo pactado con el mes de septiembre de 2019, el juzgado hace entrega del formato DJ04 a la demandante (FL36C1), luego el demandado AVELLANEDA CRISTANCHO solicita el pago de los títulos o dineros sobrantes por concepto de embargo (FL39C1) mencionando también el del mes de octubre de 2019, se le entrega formato DJ04 (FL43C1), ante el requerimiento verbal hecho por el Dr. VELOZA ESTUPIÑAN actual Juez, al suscrito donde se evidencia que hay un error en la entrega del título del mes octubre de 2019, y está pendiente por entregar otro título al demandado quien registro el levantamiento de la medida en la Alcaldía de Yopal (FL29C1) y le siguen descontando. Sírvase Proveer.


ERNESTO CHAMARRO FUENTES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal @, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO ACUMULADO 850014003001-2018-1207C1

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, es del caso, requerir a las partes para que se pronuncien sobre la entrega del título judicial efectuada (FL36C1), en el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente.

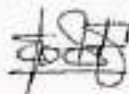
Igualmente hágase entrega de los títulos sobrantes al demandado, y que fueron generados con posterioridad a la terminación del proceso.

Juez,

NOTIFIQUESE CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto ejec. y/o emb. y/o p. de embargo (FL39C1)
Estado Civil No DP: hoy febrero 11/2020
(FL39C1)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Jorge A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6332287,
 Correo electrónico: judicialprimero@j1c.casananare.gub.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No. 850014003001-2018-00367-00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: FERNANDO BAUTISTA ZORRO

Sería el caso de ordenar seguir adelante la ejecución de no observarse que la copia del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo aportada y cotejada por la empresa de correos se encuentra incompleta. (fs. 53/54 c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 Es el 14 de febrero de 2020 por el ESTADO No.
 85, folio 14 de febrero de 2020, a las 7:30
 a.m.
 ESTEBE CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal@j1.compuypopal@ceadaj.compuypopal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : RESOLUCION DE CONTRATO
 No.850014003001-2019-01246-00
 DEMANDANTE: ANYELA MUÑOZ TRUJILLO
 DEMANDADO: TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S.

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí señaladas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada a través de apoderada judicial por ANYELA MUÑOZ TRUJILLO, y en contra de TUCARRO CENTRO DE FINANCIAMIENTO S.A.S., por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Barrio A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352207,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmda.cas; 1010campal@opal@seno.juzgado1civil.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
No.850014003001-2019-01288-00
DEMANDANTE: VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S
DEMANDADO: JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderada judicial por VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S. y en contra de JUAN ARIEL MARTINEZ CASTAÑEDA, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-601-49-003001-2015-0252
Demandante: RAMOS SANTOS TORRES ARAQUE
Demandado: ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA ROBLES

El informe rendido por la secuestre designada en este proceso, póngase en conocimiento de la partes, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0305 del 12 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-58 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmdc.com; j1@cpjyopal@cpndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00725
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandada: MARCO AURELIO DAZA FULA

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto entró en notificación por ESTADO
No 0905 del 17 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMPARRINO LENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j1cmapalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-0682
DEMANDANTE: ALVARO RAMIREZ VEGA
DEMANDADO: ELSA CECILIA PLAZAS ALVARADO

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado en razón al auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), no ha sido retirado, con fundamento en la sentencia Sentencia C-233, May. 22/19, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto señalado, comisionese al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las mismas facultades allí señaladas. Librese despacho comisorio anexando copia de este auto y del aquí indicado, junto con los demás anexos que sean del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 05 del 14 de febrero de 2020, a las siete de la mañana (7 a.m.)
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 3 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267,
 Correo electrónico: juzgado1@tribunaljudicial.gov.co, j01casanare@tribunaljudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
 850014003001-2017-0682
 DEMANDANTE: ALVARO RAMIREZ VEGA
 DEMANDADO: ELSA CECILIA PLAZAS ALVARADO

De la liquidación del crédito allegada por la parte activa, dese traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

C. O. F. O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notifica por estado
en el ESTADO No. 03 del 14 de febrero de
2020, a las 5:00 de la mañana (7:00 AM)

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivillyopal.jmde.com; j01cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: N.º 05-001-40-003001-2017-001622
Demandante: CLARA INES VARGAS CUEVAS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN ESTAR FAMILIAR

Téngase a la abogada LIDA KATERINE MORA FUQUENE, como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN ESTAR FAMILIAR, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda, debiendo allegar fotos de la valla y el archivo en PDF, como lo señala el art. 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0505 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352267.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.cendoj.ramajudicial.gov.co; j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00368
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: EDWARD ALFONSO ECHEVERRIA VASQUEZ OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante (fl.49c1), en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., el que en su numeral 2o exige que la petición debe estar suscrita por las partes y para el presente caso carece de la coadyuvancia de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto emite la notificación por ESTADO
No 0005 de 13 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyo.com; jj1cwpalyopal@rendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-447
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: YURY LORENA GOMEZ JASPE OTRO

Se niega la solicitud de suspensión del proceso, que hace el representante legal de la entidad demandante (fl.49c1), en razón a que no se reúnen los requisitos previstos en el Art. 161 del CGP., en razón a que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0005 del 13 de febrero de 2020, a las 7 00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefonos No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.info.com; j01ompolyopal@ceendo.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0105
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: MANUEL LOPEZ MEDINA

Teniendo en cuenta lo pedido por la demandante, en la demanda, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 410-67496, de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Tame, y denunciado como propiedad del demandado. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 6005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Causa 16 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - TeleFon. No. 8552287,
 Correo electrónico: www.judicial.gov.co j01cmapyopal@quandelaanajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicada: No. BS-001-40-003001-2017-00756
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: ASOCIACION ASADEROS DE CASANARE

El despacho se abstiene de aceptar la revocatoria al poder que hace la entidad demandante a SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., en este proceso, en razón a que dentro del plenario no obra poder otorgado a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El presente se realizó por ESTADO
 No 8003 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 4352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1cyl@jcpcc.gov.co; j1compal@yopal@jcpcc.gov.co; rasajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No. 85-001-40-000001-2017-01169
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: MADERAS SA SAS

Acéptese la renuncia que ha presentado el abogado JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El día anterior se notificó por ESTADO
 No 0080 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAMARRO MONTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopalmjdc.com | oficempalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00702
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. OTRO
Demandado: WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO

Acéptese la renuncia que ha presentado el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se radica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6392287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@andino.com; y11cpeyopal@andino.com; ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- frece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No.85-201-40-003001-2017-01167
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA

Acéptese la renuncia que ha presentado el abogado JAIRO LIBARDO PRECIADO MEDINA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El acto anterior se confiere por ESTADO
 No 4005 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:50 a.m.
 ERNESTO MAPARRÓ FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352247.
 Correo electrónico: www.juspb01ca@yopal.judo.com; j1comptyopal@correo.judicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
 950014003001-2019-01013
 DEMANDANTE: COMFACASANARE,
 DEMANDADO: FREDY HERMINSUL CHAPARRO

Previo a designar curador Ad-litem al demandado FREDY HERMINSUL CHAPARRO CHAPARRO, el emplazamiento realizado a este en el periódico el Espectador el día domingo 08 de Diciembre de 2019, inclúyase en el registro nacional de emplazados, de la pagina web que para tal fin ha diseñado el consejo superior de la judicatura, haciendo saber al demandante, que el emplazamiento se cumple pasados quince (15) días de su inclusión.

NOTIFÍQUESE: CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente orden se realizó por anotación en el ESTADO No. 85 del 14 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00).</p> <hr/> <p>ERNESTO CHAPARRO PINOY Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgadoprimero.com; jj1tempalyopal@centroj1ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01148
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JOSE ORLANDO FONSECA AMAYA OTRA

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada YANETH MARTINEZ SANABRIA C. C.No. 24'228.449 , para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de Enero de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

Téngase que el codemandado JOSE ORLANDO FONSECA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 1 de Marzo de 2017.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilmunicipal@tjdcn.com | judicial@tjdcn.com | judicial@tjdcn.com

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01672
 Demandante: BELARMINA CABULO PEREZ
 Demandado: ANA IRIS ALARCON CABULO

Se niega la petición que hacen las parte demandante, en escrito visto a folio 19c1, frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se reúnen las exigencias del Art. 314 del CGP, en razón a que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

Belarmina Cabulo Perez
ANA IRIS ALARCON CABULO

De la liquidación del crédito aportado por la demandante, dese traslado a la demandada, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto otorgado se levanta por escrito
 No 0808 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 am.
 GABRIEL CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia, Yopal - Casanare - Teléfono No. 6382287,
 Correo electrónico: mpj.yopal@jcdj.yopal.cas.gov.co; oficampalyopal@jcdj.yopal.cas.gov.co

Yopal - Cas., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demando: EJECUTIVO
 Radicado: No. 95-001-40-008001-2018-00731
 Demandante: BANCO OMEVA S.A.
 Demandado: CESAR OVIED GONZALEZ TORRES

En razón a lo pedido por el demandante, de conformidad con lo previsto en el Art. 162 del CGP., se ha de reactivar el trámite procesal en este asunto.

Haciendo control de legalidad, se encuentra que por auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (fl.90c1), en su inciso primero se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del CGP., pero revisado el escrito base de dicha decisión, se encuentra que en ninguno de sus apartes, el demandado manifiesta conocer el mandamiento de pago librado en su contra, requisito este sin el cual no es procedente dar aplicación a la norma en cita.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es, por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso enfances al aforismo jurisprudencial que indica que: " **los autos legales no atan al Juez ni a las partes**" y por ello, a fin de no vulnerar derechos al demandado y al debido proceso, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto señalado y como consecuencia de ello, se

RESUELVE:

Primero.- Reactivar el término procesal en este asunto, teniendo en cuenta que el término de suspensión se halla vencido y el demandado no cumplió con el acuerdo objeto de suspensión.

Segundo.- Dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), (fl.90c1), por lo antes anotado.

Tercero.- Regulérase al demandante, para que cumpla con la carga de la notificación y traslado de la demanda, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6330267.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilmunicipal.yopal.cas.cundojranajudicial.gov.co

Yopal - Cas., trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020).


Ref: Proceso: PERTENENCIA
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-01523
 Demandante: JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
 Demandado: OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL

Teniendo en cuenta que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso enviado al demandado OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL, fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP., téngase notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el día siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.103c1), encontrándose vencido el término de traslado, sin que se haya pronunciado al respecto.

Notificado por aviso del auto admisorio de la demanda el día siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.103c1)

Solicítase a la Secretaria de Tránsito de Santiago de Cali, que a costa del demandante, expida la certificación de que trata el Art. 595 numeral 1º del CGP., a fin de determinar las garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El presente se notifica por el sistema de notificación electrónica el día 13 de Enero de 2020, a las 14:08 hrs.

DIRECTOR GENERAL DE NOTIFICACIONES
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 4352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@mda.gov.co; 01caspa@yopal@ce.mda.gov.co; 01caspa@yopal@ce.mda.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA :- EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01165-00
DEMANDANTE: GEOCENT S.A.S.
DEMANDADO: CONGRESER SERVICIOS EN CONCRETO

El demandado, por intermedio de su representante legal Sr. JOSE JAVIER RUIZ ALVAREZ, descorre traslado dentro de la oportunidad procesal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Adjunta a la contestación un estado de cuenta del banco BBVA, donde da cuenta que se dio cumplimiento al pago de la mora de la obligación demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P. dese traslado a la parte actora de la excepción de pago parcial propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 005, fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352207.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.casananare.gov.co | 101comptoyopal@casananarejudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
 No. 850014003001-2019-01284-00
 DEMANDANTE: CELTA S.A.S
 DEMANDADO: ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA LTDA

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por CELTA S.A.S, y en contra de ECOCIVIL GLOBAL INGENIERIA, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JESZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 05, fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 15-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6382287,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.gov.co j11c@yopal.judicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
 850014003001-2019-907
 DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
 DEMANDAÑO: TALIA DAYANA CHAGUEA CASTRO

ASUNTO:

Tromite a solicitud finalización pago directo.

CONSIDERANDO

1. El apoderado de la parte actora, solicita se decrete la finalización del trámite de pago directo, toda vez que el deudor pago el capital en mora de las obligaciones originadoras del contrato de garantía inmobiliaria base del presente trámite. En consecuencia se ordene el levantamiento y/o cancelación de la captura decretada sobre el automotor objeto de medida.
2. Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación de la presente ejecución de pago directo No. 2019-00907, seguido por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de TALIA DAYANA CHAGUEA CASTRO, por pago total del capital en mora de las obligaciones originadoras el contrato de garantía inmobiliaria

SEGUNDO.- Levantar la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa No. DSP- 333. Librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional - Sijin para tal efecto.

TERCERO.- Ordenar el desglose del contrato de garantía Inmobiliaria y sus anexos, y entréguese a la parte demandante, quien autoriza a LUZ STELLA PEÑA FORERO, identificada con la C.C. 40.334.528.

CUARTO.- Archívese la actuación dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Fajardo de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 636 2297,
 Correo electrónico: yopal@casanare.gov.co; jd1compalyopa@casanare.gov.co; jd1compalyopa@casanare.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
 No.850014003001-2019-01220-00
 DEMANDANTE: SEGUROS TS CASANARE
 DEMANDADO: PEDRO ARGEMIRO MORENO RODRIGUEZ

Por auto fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas. Posteriormente por auto de enero treinta (20) de 2020 se corrigió el auto referido (fl. 17).

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por SEGUROS TS CASANARE y en contra de PEDRO ARGEMIRO MORENO RODRIGUEZ, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicados.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 44 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Tolón No. 6952207,
 Correo electrónico: yopal@juzgado1civil.yopal.casane.com; 101cmpryopa@casanejudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 No.850014003001-2019-01260-00
 DEMANDANTE: DANIEL HERNAN GARCIA
 DEMANDADO: OSBALDO CACERES MALDONADO LY OTRO

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediéndole al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada a través de apoderado judicial por DANIEL HERNAN GARCIA SANCHEZ, y en contra de OSBALDO CACERES MALDONADO Y OTRO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores:

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 64 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Oficina de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopalienda.com; j1civilyopala@condojomunicipal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Menor Cuantía
 No. 0014003001-2019-01229-00
 DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO y OTRO

Por auto fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderada judicial por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, y en contra de MARIO FIGUEREDO FIGUEREDO Y OTRO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.--DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 05, fijado el 14 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-06 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.mecad@telefonos.com, j01temp@yopa@ceadajuzmunicipal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Menor Cuantía
 No.850014003001-2019-01244-00
 DEMANDANTE: JOHANA MILENA FIGUEREDO LIZARAZO
 DEMANDADO: NUBIA MARCELA AREVALO SALDAÑO

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho Inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por el que de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderada judicial por JOHANA MILENA FIGUEREDO LIZARAZO, y en contra de NUBIA MARCELA AREVALO SALDAÑO, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.—DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.— En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior es notificado por
 ESTADO No 05, fijado el 14 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Cámara 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1primero@yopal.cas.gov.co | 101@casanare.gov.co | casanare@judicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo de Menor Cuantía
 No. 850014003001-2019-01261-00
 DEMANDANTE: MARIA STELLA LUNA DE FLOREZ
 DEMANDADO: CASILDA LEONOR TONCEL FLOREZ Y OTRO

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular presentada a través de apoderada judicial por MARIA STELLA LUNA DE FLOREZ, y en contra de CASILDA LEONOR TONCEL, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO.-DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se ratifica por
 ESTADO No 05, leído el 14 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 16 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@tncd.gov.co, jd1civilyopal@csnd.gov.co, ramojudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2015-00951
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO: LINA GORETTY MARTINEZ Y OTRA.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora requiérase para que allegue el contrato de Novación de la obligación.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

Se expone en el oficio por SEBADO
No 05 del 14 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

DIVISYO CHAPARRO FLEITEZ
Ejecutado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287.
 Correo electrónico: seer.juzgado1civil@yopajmbo.casne.gov.co / 101compstropo@yopajmbo.gov.co / www.judicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL-PAGO POR CONSIGNACION
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-000353
 Demandante: JUAN CAMACHO ARDILA
 Demandado: REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO.

Téngase que le demandado REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de junio de 2019 (fl. 8vto c1).

Téngase que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal, por parte del demandado.

De la oposición planteada por el demandado, córtase en traslado al demandante, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en los Arts. 370 y 110 del CGP.

Requírase al demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto proceda a hacer la consignación correspondiente, según lo previsto en el Art. 381 numeral 3º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No. 85-001-40-003001-2019-000353 del 11 de febrero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 BRUNO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.pmdo.com, j1cmapyopal@ceudejramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01084
 Demandante: PROSEGUREXT
 Demandado: TRANSPORTES YMONTAJES JB SAS

Previo a atender lo pedido por el demandante en escrito que antecede, requiérase al demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada debidamente actualizado, a fin de determinar el nuevo domicilio y proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda que aquí nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0025 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHIAPARRO FUENTES
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C P.O. Box 10 de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.smdj.com; j1civilyopal@contdijzamajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicada: No.82 J01-40-003001-2016-01081
Demandante: PROSECUREXT
Demandado: TRANSPORTES Y MONTAJES JB SAS

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al demandante, para que insista en la notificación al demandado, teniendo en cuenta lo previsto en el auto de fecha quince (15) de Agosto del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Previo

ALEXANDER MUÑOZ CERTIFICADO DDA.

HAROLD HARVEY VEJOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El presente auto se notifica en ESTADO
No 0068 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.gov.co, oficinas@yopal.cas.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandas: EJECUTIVO
 Radicado: No 85-001-40-003001-2014-0284
 Demandante: REQ. DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE
 Demandados: LEYDY MARCELA SIERRA SOLER

Teniendo en cuenta la sustitución vista a folio 56c1, reconózcase a la abogada DIANA MARCELA RICO CANO, como apoderada sustituta de la demandante en el proceso.

Se niega la petición que hace la parte demandante en escrito visto a folio 65c1, frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que nos reunen las exigencias del Art. 314 del CGP, en razón a que el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
 No 8603 del 12 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMPANO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos No. 6332267,
 Correo Electrónico: www.juzgadoprimero@jcpm.gov.co / judicial@jcpm.gov.co / comandante@jcpm.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. BS-001-10-002001-2018-0625
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: ANGEL ANTONIO GUACHAVES

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-75638 y 470-75638, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Librese despacho comisorio con los anexos del caso.

Comoquiera que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-75638, pesa hipoteca abierta a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, se dispone la notificación al acreedor hipotecario, en los términos de los Arts. 290 a 292 del CGP., para los fines previstos en el Art. 462 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL, 13
 ■ Más anterior se notifica por ESTADO
 No. 0805 del 13 de febrero de 2020. B
 12: 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAMPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopald@juzgado.gov.co; j1c@yopal.gov.co; j1c@yopal.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0625
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: ANGEL ANTONIO GUACHAVES

Requíerese a las partes, para que lleguen la liquidación del crédito, en la forma prevista en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 8005 del 23 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.judno.gov.co | 01empalyopal@cedo.jraenajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 Radicado: No.85-CO1-40-003001-2019-00071
 Demandante: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ
 Demandado: MAURICIO HURTADO GUZMAN OTRA

Comoquiera que los demandados no fueron oídos en el proceso, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a la petición que hace el apoderado de estos en escrito que antecede.

Las medidas cautelares aquí decretadas continúan incólumes, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 384 numeral 7o, inciso 3º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0065 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono: No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1oCivilMunicipalYopal@semdojudicial.gov.co

Yopal – Cas., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0700
 Demandante: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
 Demandada: GRUPO GALVIS GP SAS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta lo previsto en la sentencia de segunda instancia, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado, a través de su representante legal el día 08 de octubre de 2019, dejando vencer el término de traslado sin hacer pronunciamiento alguno a la demanda.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que el demandado pese a haber sido notificado personalmente, no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase que la demandada fue notificada personalmente a través de su representante legal del mandamiento de pago librado en su contra, el día 08 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES y en contra del GRUPO GALVIS GP SAS, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019. (fl.13-c1)

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefonos No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mde.com; j01cmplalyopal@pandoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2016-959
DEMANDANTE: DIEGO NATURAE VEGA QUINTERO
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SUA OYUELA

En atención a solicitud de terminación de entrega de títulos judicial y posterior terminación del proceso, estese a lo resuelto en auto de enero treinta (30) de 2020 (fl.87 c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 05 del 14 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6302267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@cmj.com / j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-00882
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DUMAR LLIBARDO MORALES GARZON

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-00882-00.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

2.- El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2020 da cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre cinco (5) de 2019, por ende solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que es coadyuvada por la directora de la sucursal principal Yopal del banco Davivienda (fi.95 ci).

3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2019-00882, seguido por BANCO DAVIVIENDA, en contra de DUMAR LLIBARDO MORALES, por pago de las cuotas en mora comprendidas hasta el tres (3) de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de pago de las cuotas en mora hasta el tres (3) de febrero de 2020.

CUARTO.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. Archívese la actuación previa las designaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003001-2019-01289
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandada: JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reúne la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en su totalidad según indicaciones del despacho. Conforme al numeral primero indicó la dirección física y electrónica del demandado JOSE MANUEL TEJEDOR RODRIGUEZ.

Respecto al numeral segundo se asiste razón a la actora, con respecto al poder otorgado a DIANA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, se encuentra inmerso en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual le fue conferido por DANIEL MAURICIO ALARCON LOZANO, representante legal, (fl. 6 vfo.). Y en cuanto al numeral tercero, no aporta la prueba de pago de arancel judicial, tal como lo consagra el numeral 4º Art. 84 del CGP, en vista que la demanda comprende un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 inciso segundo ibidem, se ha de rechazar.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse acompañado la prueba de pago de arancel judicial, por ser un asunto de menor cuantía.

SEGUNDO.- Devolver la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.candj.casajudicial.gov.co; j01cmpl.yopal@condoj.casajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01578
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: MELECIO ZAMBRANO GOMEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado MELECIO ZAMBRANO GOMEZ C. C.No. 74'849.001, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de febrero del 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAHUARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casahuate - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co; juce1civilyopal@condelajusticia.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0124
 Demandante: EDWINA REY BARRIOS
 Demandado: YURI TATIANA AREVALO RAMIREZ

En razón a lo solicitado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, comuníquese lo señalado en el inciso segundo del auto de fecha siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), (fl. 20c2). Librese el oficio correspondiente.

Los documentos allegados por la apoderada de la demandante y relacionada con las actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción Laboral, sin necesidad de desglose retirese del expediente y enjérguese a la demandante, toda vez que los mismos no se requieren dentro de este proceso. Déjense las revistas constancias. (fl. 22 a 35c2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 4006 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352237.
 Correo electrónico: www.judicialcasanare.gov.co; mp1empoyopal@condojamajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Rel: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2016-0124
 Demandante: EDWIN REY BARRIOS
 Demandado: YBBI, TATIANA AREVALO RAMIREZ

Requíerese a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma prevista en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 Si este menor de edad por ESTADO
 No 0004 del 27 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 BRUNO CHARRIO BLANCO
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-027
Ejecutante:	MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ
Ejecutado:	LUIS FERNANDO PEÑA GARZON

En razón a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para notificación del mandamiento de pago al demandado LUIS FERNANDO PEÑA GARZON; la Calle30 No.28-46 de Yopal, dirección a la cual se debe enviar la comunicación para notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO BUENES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-027
Ejecutante:	MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ
Ejecutada:	LUIS FERNANDO PEÑA GARZON

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora [FL.1C2], encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, cuentas de cobro o pagos por órdenes de prestación de servicios, le adeude o llegue a adeudar la PROMOTORA DE SEGUROS YOPAL RESTREPO ASOCIADOS, ubicada en la calle 7 No.20-45 de Yopal al demandado LUIS FERNANDO PEÑA GARZON. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el \$MLMV.

Por secretaria oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005.
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESDO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 1348 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352267,
 Correo Electrónico: www.juzgadoprimero@yopaljudicial.gov.co / ju1comp@yopaljudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No. 85-201-40-003001-2019-0978
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: MARTHA CECILIA MENA PEREZ

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-00978.
CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- El mandatario judicial demandante, coadyuvado por su representante legal, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Marzo del 2020, no se imponga condena en costas, renuncian a términos de notificación y ejecutoria de este auto y se desglose los documentos a su favor.
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-00978, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARTHA CECILIA MENA PEREZ, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Marzo del 2020.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

de la Indiferencia

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace el demandante.

QUINTO.- Desglócese el base de la ejecución y sus garantías y hágase entrega al demandante, con la constancia del pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2020. Déjense las debidas constancias.-

SEXTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j1tempalyop1@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85 (01-40-003001-2019-0361
 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
 Demandado: XIMENA ASPRILLA ANDRADE

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No. 850014003001-2019-0361.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0361, seguido por BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de XIMENA ASPRILLA ANDRADE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace el demandante.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notificó por ESTUDIO No 0005 del 13 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTE
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01crispalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: RECONVERSION-PERTENENCIA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0738
 Demandante: ARGEMIRO PATIÑO CHAPARRO OTRO
 Demandada: EQUION ENERGIA LIMITED.

Para todos los efectos jurídicos, en este proceso, aclárese que el auto notificado bajo la anotación en estado No. 04 del siete (7) de los cursantes, fue proferido el día seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020) y no de Enero como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se refiere por ESTADO
 No 0020 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Edificio C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1primerojudicialyopa.com; jj1yopal@yopa.candj.judicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicador: No. 85-001-40-003001-2019-0517
 Demandante: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
 Demandado: JUVENAL FRANCO RUIZ OTRO

Acéptese la renuncia que ha presentado a la abogada CATALINA TORRES GAVILAN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El cual se emitió en virtud del ESTADO
 No 2085 del 12 de febrero de 2020, a
 las 10:00 am.

ERNESTO OLIVARRIO FUENTES
 Secretario

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfonos: 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.na.gov.co; 1010yopal@condofranajudicial.gov.co

Yopal - Cas., trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0416
 Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SENDEROS DE MANARE
 Demandada: FANNY LÓPEZ VEGA

Sería del caso tener notificado por aviso a la demandada FANNY LOPEZ VEGA, de no observarse que tanto la comunicación para notificación personal, como el aviso si bien es cierto de dejaron en la dirección indicada en la demanda, dicho inmueble según la certificación de la empresa de correos, se encontraba desocupado.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora, para que indique una nueva dirección a donde se puede ubicar a la demandada, a efectos de que se cumpla con la notificación y traslado de la demanda.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El caso anterior se resolvió por SENTENCIA No. 001 del 07 de Febrero de 2020, a las 10:00 a.m.

ERNESTO CARRASCO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 85-001-40-003001-2020-033
Ejecutante: DISTRIMEDICA J.C S.A.S
Ejecutada: I.P.S LABORATORIO CLINICO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva de Menor Cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen no reúne los siguientes requisitos:

1. Art. 84 numeral 4 "la prueba del pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar".
2. El acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el Art. 431.
3. Aclarada la fecha del uso de la cláusula Aceleratoria deberá indicar desde que día el Deudor incumplió la obligación y a su vez entra en mora.

En virtud de ello, el Juzgado,


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada mediante apoderada por DISTRIMEDICA J.C S.A.S contra I.P.S LABORATORIO CLINICO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctora CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Instituto de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j01cmpryopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO
No.850014003001-2017-00625-00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA PITA SILVA
DEMANDADO: ORLANDO VERA ROJAS

En atención a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora respecto del demandado ORLANDO VERA ROJAS, c.c. 74.857114, se dispone a emplazarlo de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de septiembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de la empresa de correo Semca el demandado cambio de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 027, fijado el 05 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO
FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Págo 2 Bloque A, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@judo.gov.co; 101caspar@cpcc.casnar.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No. 850014003001-2018-01678-00
DEMANDANTE: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO: CESAR GONZALEZ TORRES Y OTRA

Acórrase el auto enero treinta (30) de 2020, en lo que respecta a la referencia del proceso, quedando como queda indicado en el presente auto.

En los demás continua igual.

Desé cumplimiento al citado auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 005, fijado el 5 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Restitución de Bien Inmueble Arrendado
No.850014003001-2019-01132-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO HERRERA CARDENAS Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 22 de noviembre del 2019, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 384 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada mediante apoderado por BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO HERRERA CARDENAS y CLARA PATRICIA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandado en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., Informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 del C.G.P., de menor cuantía.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil-veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1464
 Demandante: FIDECOMISO P.A. ALCARAVAN YOPAL
 Demandado: ALEJANDRO ESCOBAR RICO

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición (EJ.86C1) formulado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019, de no ser porque el mismo fue radicado extemporáneamente el 17 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, como quiera que el Art.74 del C.G.P. establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas y que el poder puede ser aceptado tanto expresamente como por su ejercicio, es del caso RECONOCER al doctor JOHN JAIRÓ OSPINA PENAGOS como apoderado sustituto de la parte demandante.

Téngase en cuenta la dirección electrónica lospina@coarintegrat.com.co aportada por la parte actora, advirtiéndole que este despacho no tiene plataforma digital habilitada para enviar y recibir notificaciones electrónicas.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELGZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Se auto enteró en notaría por ESTADO No.005,
 el día 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO RAMÍREZ
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAZAMARE

Carrera 14 No. 43-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Cazamare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: yaver.veloz@1ahd@yopal.judic.gov.co; j1c1cpal@yopal@conej.casajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 25-001-40-000001-2017-01783
 Demandante: BANCOOMEVA S.A.
 Demandado: JOSÉ ARTURO FORERO MUÑOZ

Se niega lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, en razón a que no se ha cumplido con el registro del emplazamiento en la página web del CSJ.

Visto el informe secretarial, inclúyase el emplazamiento hecho al demandado JOSÉ ARTURO FORERO MUÑOZ en el Registro Nacional de Emplazados, con la identificación que registra el demandado en el pagare objeto de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El presente escrito se recibió por ESTADO
 No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAMPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Policía de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-802
Demandante: COMERCIAL MOTOR'S LTDA.
Demandada: GIOVANNY ANDRES ARANGUREN Y O.

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso Ejecutivo No.2017-802.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvada por los demandados (FL.17C1), y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por reasumido el poder por el doctor RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo No.2017-802 seguido por COMERCIAL MOTOR'S LTDA. contra GIOVANNY ANDRES ARANGUREN y SONIA PATRICIA GONZALEZ por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien ésta autorice, dejando constancias.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-784
Demandante: IFC
Demandado: OMAR WILLIAM GARCIA MUÑOZ Y OTRO

Reconózcase al doctor CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO como apoderado de la demandada DORIS CIRLEY AGUDELO VELA.

Previo a resolver el Recurso de Reposición (FL.43C1) formulado por el apoderado de la codemandada DORIS CIRLEY AGUDELO VELA, como quiera que es necesario integrar debidamente el contradictorio, y en vista de que al codemandado OMAR WILLIAM GARCIA MUÑOZ le fue designado curador-ad litem mediante auto del 06 de septiembre de 2018, notificado mediante Oficio Civil No.4782 del 20 de septiembre de 2018, **REQUIERASE** al doctor YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO para que manifieste las razones por las cuales no ha comparecido al despacho a tomar posesión del cargo como curador ad-litem a fin de notificarlo del mandamiento ejecutivo, haciéndole las advertencias contenidas en el Art.48 No.7 del C.G.P.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESBADO No.005**
Fecha 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Procedimiento: No.85-001-40-003001-2018-102
Ejecutor: RENÉ HERNANDEZ ARANGUREN
Ejecutoría: SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO SAS

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que la parte actora mediante escrito visible a folio 48C2, pone en conocimiento del despacho el error en que incurrió el peticionario al mencionar incorrectamente el número de la placa del vehículo sobre el cual solicita la medida cautelar, es del caso **CORREGIR** el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019 en el entendido que el número correcto de la placa es: NBY-104. Oficiese en tal sentido.

En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el Oficio No.4403 de fecha 09 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se revoca por **ESTADO No.605**,
folio 14 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO TUENES
Secretaría

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-154
Demandante: MARIA GENOVEVA MARTIN OTALORA
Demandado (a): LUZ AMPARO LADINO VILLANUEVA

Sería del caso resolver el Recurso de Reposición (FL.25/27C1) formulado por la parte demandada contra el mandamiento ejecutivo, no obstante teniendo en cuenta que mediante auto de 16 de enero de 2020 se le concedió el término de cinco (5) días para la designación de apoderado judicial, sin que lo hiciera en el término respectivo no se da trámite al recurso impetrado.

De otra parte, como quiera que el término de traslado se hallaba interrumpido a causa del recurso presentado, al ser este resuelto mediante esta providencia se reanuda los términos procesales, por lo que es del caso TENER por contestada la demanda en legal forma.

CÓRRASE en traslado a la parte demandante, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderado, por el término de diez (10) días, en los términos del Artículo 443 del C.G.

RECONOZCASE personería jurídica al DR. HELIODORO FORERO AREVALO como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005,
fijado 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j1cmopal@pcendo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: 1.0005-001-40-003001-2018-00742
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
 Demandado: WILMAR RODRIGUEZ SALCEDO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (60-71c1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.-Téngase como nuevo demandante en este asunto a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Tercero.- Reconocer a la abogada LUCIA AURORA MOJICA PARRA, como apoderada judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto

Cuarto.- No se tienen en cuenta las peticiones presentadas por el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, en razón a que no hay constancia dentro del plenario que éste tenga personería para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No. 0094 del 07 de Febrero de 2020, a las
 7.00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6152267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas; j01comp@yopal@ocadocj.casajudicial.gov.co

Yopal – Cas., trece (13) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0901
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: HYLMAR JUVER BALAGUERA SIABATO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contradicción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previa a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado HYLMAR JUVER BALAGUERA SIABATO, el día 12 de Agosto de 2018. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de HYLMAR JUVER BALAGUERA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018 (FL.24 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00 (Acuerdo P\$AA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. - " Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto ejecutivo de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o la del auto que otorga otro o un tercero, o la de cualquier otro providencia que se debe recibir personalmente, se hará por medio de otro que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el lugar que corresponde del proceso, su naturaleza, el nombre de la parte y la advertencia de que la notificación se cometerá según el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del Código - " Cuando la notificación del auto ejecutivo de la demanda o del mandamiento de pago se haga por conducto concyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la testatoria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales se entenderá como el tiempo de ejecutiva y de traslado de la demanda".

Artículo 491. Pago de sumas de dinero.- Si la obligación verso o biva conlleva alguna de ellas, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hiciera exigible la obligación de la deuda, cuando de hecho se obligó por pagar en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda local devaluada a la tasa vigente al momento del pago, si fueren distintos el tipo de cambio al momento de la obligación.

Artículo 442. Excepciones.- La litigiosidad de excepciones se someterá a las siguientes reglas.- Cuanto de los días (30) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución de pago, podrá alegarse las excepciones de prescripción y de prescripción de la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.judgo.gov.co, j1cmapalyopal@sendojramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2015-01041-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ
DEMANDADO: PEDRO ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ

El actor allega el comunicado y notificación por aviso enviada al demandado a la calle 30 carrera 12 esquina de Mocoa Putumayo, y del texto de la demanda se desprende que corresponde a la ciudad de Yopal. De otra parte, por auto de cuatro (4) de abril de 2019 se tuvo como nueva dirección para notificación del demandado la carrera 12 calle 13 barrio Villa Daniela de Mocoa Putumayo.

Por lo anterior requiérase a la parte actora para que dé cumplimiento con la notificación del demandado a la última dirección autorizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 05, fijado el 14 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAMARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque A-Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6252287,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.com / compsib@jcp1secundaj.com / compsib@jcp1secundaj.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2015-01041-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ
DEMANDADO: PEDRO ELIAS RODRIGUEZ SUAREZ

En virtud a solicitud presentada por la parte actora y de conformidad a lo dispuesto por Art. 599 del CGP

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo clase semirremolque, modelo 2014, placa R62408, inscrito en la Secretaria de Transito y Transportes de Villavicencio (Meta).

Segundo.- El embargo de la motocicleta marca Yamaha, modelo 2015, servicio particular, color blanco rojo, línea YW125-BWS125K, placa QHQ- 50D, inscrito ante la Secretaria de Transito y Transportes de Puerto Asís (Putumayo).

Librense los respectivos oficios para al inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@condojramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-00052
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SIERRA BARRERA Y OTRO

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se requiere a la memorialista para que allegue la prueba de la representación legal de la entidad demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,
YOPAL

El auto anterior se ratifica por ESTADO
No 05 del 14 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.casna.gov.co; j01cmpalyopal@correo.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

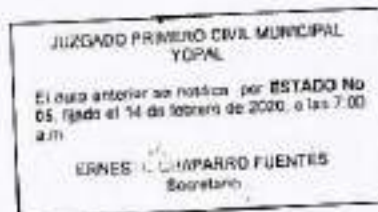
Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00472-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC.
DEMANDADO: FRANG FOLAND BERMUDEZ ORTIZ

Sería el caso entrar a preferirse auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo enviado con la notificación por aviso se encuentra incompleta, por ende se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a cabalidad con lo dispuesto por el Art. 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.gov.co; j1cmptiyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-01426
DEMANDANTE: FINANZAUTOS.A.
DEMANDADO: OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2018-01426-00.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación.

2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares (fl.44 c1).

3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-01426, seguido por FINANZAUTO S.A. en contra de OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN, por pago total de la obligación.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

QUINTO. Archívese la actuación previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 05 del 14 de febrero de 2020 a las
10:00 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ji-csa.com; jd1cmjpsyopal@consejorajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-43-003001-2018-01772
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE FLOREZ PADILLA

Hágase saber al demandante que por auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Requírase a las partes, para que aporten la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0006 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.gov.co; j1cmapalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-1/01-40-003001-2019-0786
Demandante: FLOR ESMILA PEREZ PEREZ
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-120442, el cual se halla debidamente embargado y cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Yopal, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales y dar cumplimiento al art. 593 del CGP. Librese despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0065 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Frente al Centro de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundajudicial.gov.co y 131compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-0734
	Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
	Demandado:	GREGORIO PERILLA MARTINEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado GREGORIO PERILLA MARTINEZ C. C.No. 7'231.618, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de septiembre del 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL. La citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
UEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcjmdo.com j01compalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-071-40-003001-2019-00552
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandado: FREDY YONENCY ANGEL RODRIGUEZ

Atendiendo lo pedido por la parte activa, y de conformidad con lo normado en los Arts. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto tenga el demandado FREDY YONENCY ANGEL RODRIGUEZ, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 1C2, los cuales tienen sucursal en la ciudad de Yopal.- Librese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto ordena su notificación por ESTADO
 No 0004 del 67 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAJANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Pasaje de Justicia Yopal - Cajanare - Teléfono No. 6352297,
 Correo electrónico: www.jurisdiccionjudicialyopal.gov.co | 01610479041@jgcndj.mn.judicelabor.co

Yopal - Cas. - Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00661
 Demandante: ZULMA PEREZ PRIETO
 Demandado: MARIA NOHORA GONZALEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C. se dispone emplazar a la demandada MARIA NOHORA GONZALEZ C. C.No. 68.266.360, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de julio de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL. La citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP. por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El más allá se notifica por ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.candaj.ramajudicial.gov.co; jd1civilyopal@candaj.ramajudicial.gov.co
Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
850014003001-2019-907
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: TALIA DAYANA CHAQUEA CASTRO

ASUNTO:

Trámite a solicitud finalización pago directo.

CONSIDERANDO

1. El apoderado de la parte actora solicita se decrete la finalización del trámite de pago directo, toda vez que el deudor pago el capital en mora de las obligaciones originadoras del contrato de garantía inmobiliaria base del presente trámite. En consecuencia se ordene el levantamiento y/o cancelación de la captura decretada sobre el automotor objeto de medida.
2. Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO.- Ordenar la terminación de la presente ejecución de pago directo No. 2019-00907, seguido por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de TALIA DAYANA CHAQUEA CASTRO, por pago total del capital en mora de las obligaciones originadoras el contrato de garantía inmobiliaria

SEGUNDO. Levantar la medida de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa No. DSP- 333. Librese el correspondiente oficio a la Policía Nacional – Sijin para tal efecto.

TERCERO.- Ordenar e el desglose del contrato de garantía inmobiliaria y sus anexos, y entréguese a la parte demandante, quien autoriza a LUZ STELLA PEÑA FORERO, identificada con la C.C. 40.334.548.

CUARTO.- Archívese la actuación dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: yopal.juzgadocivilprimero@jdcj.cas.gov.co; 101campesino@jdcj.cas.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-00389
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MONTAÑEZ
DEMANDADO: HORACIO REAL WILCHEZ

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-00389-00.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título valor base de la obligación a favor del demandado. (fl.11 c1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2019-00389, seguido por CARLOS ARTURO MONTAÑEZ, en contra de HORACIO REAL WILCHEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- El desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado HORACIO REAL WILCHEZ.

CUARTO.- Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia, Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01empalyopal@coandj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2019-607
DEMANDANTE: GERMAN GUARNIZO MORENO
DEMANDADO: RAFAEL ALIRIO FORERO MUÑOZ

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-00607-00.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago de la obligación.
- 2.- La parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares (fl.13 c1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total y el archivo del expediente, por ende el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2019-00607, seguida por GERMAN GUARNIZO MORENO, en contra de RAFAEL ALIRIO FORERO MUÑOZ, por pago total de la obligación.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

QUINTO. Archívese la actuación previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 05 del 14 de febrero de 2020 a las
11:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 4932287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.casana.gov.co, DJ1Cmpal.yopal@correojuzgado.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-41-003001-2018-0661
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
 Demandado: JHON FREDY HUERTAS ZAPATA

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C. se dispone emplazar al demandado JHON FREDY HUERTAS ZAPATA C. C. No. 7697407, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de junio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedará surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

En el lugar y fecha de notificación por ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 1368 Piso 2 Bloque C Petate de Juncos Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas@juzgado1.cas.nic.gov.co; j01cmpryopa12@comdj.casajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00285
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: DORA MARIA FIGUEREDO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la sentencia Sentencia C-233, May. 22/19, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de fecha veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019), comisionese al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las mismas facultades allí señaladas. Librese despacho comisorio correspondiente anexando copia de este auto y del aquí señalado y las demás piezas procesales que sean necesarias.

Vencido el término de emplazamiento a la demandada DORA MARIA FIGUEREDO RODRIGUEZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 293 y 108 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra en el proceso de a referencia, se dispone designarte como Curador Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho, MÓNICA MEDINA CORREDOR, quien puede ser ubicada en la calle 9 No. 22-49 de la ciudad de Yopal.

Notifíquesele con las advertencias del Art. 48 numeral 7º ibídem, si acepta désele posesión del cargo, notifíquesele el mandamiento de pago y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior es notificado por ESTADO
 No 0083 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.gov.co; j1compalyopal@ceadcoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Rodicado: No.85-001-40-003001-2018-0619
Demandante: DIDIER EDISON PRIETO SOCHA
Demandado: OSWALDO JAVIER SALCEDO PRIETO

El despacho comisorio No. 2018-103 del 23 de Abril de 2019, devuelto de la Inspección Tercera de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta la sentencia Sentencia C-233, May. 22/19, para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de fecha cuatro (4) de Abril de dos mil diecinueve (2019), comisionese al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las mismas facultades allí señaladas. Librese despacho comisorio anexando copia de este auto y del aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0015 del 13 de febrero de 2020, a
los 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.rmdo.gov.co; j1tempyopal@cedo.jramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No. 05-001-40-003001-2018-01536
Demandante: KAREN YULIETH BARRERA ALARCON
Demandado: MAGOLA SANCHEZ ROJAS

Reconózcase a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, como apoderada sustituta de la demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se envía por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldj.judic.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01070
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: EMERITA TRUJILLO

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C. se dispone emplazar a la demandada EMERITA TRUJILLO C.C.No.21`229.438, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimde.com; j01compalyopal@cendej.rwsajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0399
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada CLAUDIA MARCELA PINTO JIMENEZ C. C.No. 1'118.549.724, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 17 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judc.cas.gov.co, j01casalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01172
Demandante: JUAN CARLOS PEREZ JARAMILLO -CECIONARIO
Demandada: MANUEL ALFONSO TORRES PEREZ

De la liquidación del crédito allegada por la parte activa, dese traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0085 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal@judo.gov.co; 01tempoyopal@judo.gov.co

Yopal - Cas., trece (13) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01290
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: AGUSTIN PINTO ALVAREZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado AGUSTIN PINTO ALVAREZ, el día 25 de Septiembre de 2019 (il.37-48c1), (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de AGUSTIN PINTO ALVAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Octubre de 2018 (FL. 19 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 (Acuerdo PSA-16-1055A). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. - "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o al auto que ordena alzar o en su caso, a lo de cualquier otro providencia que se deba realizar, personalmente, se hará por medio de auto que deberá expresarse fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, el paraje de las partes y la conformidad de que la notificación se conforma con el artículo siguiente al de la entrega del auto en el juzgado del caso".

Art. 91 del idem. - "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se surta por correo la conformidad, por auto o auto que se notifica, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, con excepción a lo que el artículo de aplicación y de los autos de la demanda".

Artículo 431. Pago de Juras de elección - Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de paridad al momento del pago, o por el valor del respectivo equivalente en la moneda demandada.

Artículo 442. Excepciones. La jurisdicción de ejecución se sujeta a las siguientes reglas: - Dentro de los días (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecución, el demandado podrá solicitar en el auto que fueran los excepciones procesales y acompañar los pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6382287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.casanc.gov.co; j01crupeyopal@casanc.gov.co

Yopal - Cas. trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicador: No.85-001-40-003001-2018-01693
 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
 Demandado: JOSE GUZMAN CAINABA BARCHILON

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C. se dispone emplazar al demandado JOSE GUZMAN CAINABA BARCHILON C.C.No. 74*814.683, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de Marzo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto emisor es notificado por ESTADO
 No 0002 del 12 de febrero de 2020, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@pandoj.ramajudicial.gov.co


Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIVISORIO
Radicada: No.85-001-40-003001-2018-01313
Demandante: ANA ROSA MOSQUERA
Demandado: LIDA YOHANA CRISTANCHO MARIÑO

Tangase que la demandada LIDA YOHANA CRISTANCHO MARIÑO, fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, el día tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el Art. 292 del CGP.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para dictar el fallo que en derecho corresponda. (Art. 409 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0905 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE


Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 0352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-573
Ejecutante: JOSE REINER CARO PATIÑO
Ejecutada: ARLEY MENDOZA MOJICA

Téngase en cuenta el poder allegado por el apoderado de la parte demandante (FL.28C1) a quien se le ratifica personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se ratifica por ESTADO No.005.
Folio 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EENESO CHAPARRO PUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 44 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 0352387

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-573
 Ejecutante: JOSE REINER CARO PATIÑO
 Ejecutada: ARLEY MENDOZA MOJICA

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal mediante Oficio No.1160.136.14 de fecha 01 de agosto de 2019, informa que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa UYM-813, sin allegar el Certificado de Tradición respectivo donde conste el registro de la medida como la existencia de gravámenes sobre la propiedad, es del caso **REQUERIR** a dicha entidad para que a costa del interesado allegue con destino a este proceso el Certificado de tradición actualizado del automotor de placas UYM-813 de propiedad del demandado ARLEY MENDOZA MOJICA.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El cual anterior se publicó por ESTADO No.805,
 ffolo 14 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

DONATO CHAFARRON
 Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-783
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado (a): ALEXANDER MENA ORDUZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora quien allega constancias de devolución de la comunicación para efectos de notificación (FL.15-18C1), y según lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone EMPLAZAR al demandado ALEXANDER MENA ORDUZ (C.C.74.861.287), para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del Auto de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.005.
Ej. 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-49 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte [2020]

Ref.:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	No.85-001-40-003001-2019-125
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (a):	SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA

Como quiera que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.470-115891 y 470-115912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado, se hallan legalmente embargados conforme los certificados de tradición y libertad aportados al proceso (FL.108-116C2), para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los inmuebles antes referidos **COMISIONESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales por su labor y dar aplicación al Art. 595 numeral 3º del C.G. del P., si es necesario.

Librese despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

S.G.

Este auto fue notificado por ESTADO H.A.M.E.
 el día 13 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

MINISTRO DEPARTAMENTO FIDELMES
 SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Centro de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.gov.co | jsd1yopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2019-00895
Demandante: LUIDY SILVA DUCON
Demandado: JOSÉ RAMÓN AYALA

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia de la abogada DIANA MARCELA ACEVEDO JAIME, como apoderada de la demandante, en razón a que no se aporta la comunicación de que trata el Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ ,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No. 005 del 13 de febrero de 2020 a
las 7:00 am

ERNESTO CHARRRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6332267.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judic.gov.co; jd1cmapalyop-1@scendo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01110
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ROJAS ROA

Atendiendo lo pedido por la parte activa, y de conformidad con lo normado en los Arts. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto tenga la demandada SANDRA MILENA ROJAS ROA, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 1C2, los cuales tienen sucursal en la ciudad de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0004 del 07 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 44 No. 1340 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopaldistrito.com; jucepal@yopal.candor.com

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No.05-001-40-000001-2019-00220
 Demandante: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA
 Demandado: POLICARPO PÉREZ MONTAÑA OTRO

Previo a enviar el proceso para Reorganización empresarial, requiérsele al demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto, se pronuncie respecto a la ejecución contra la el demandado TRANSPORTES Y SUMINISTROS PEREZ-MONTAÑA.SAS., de conformidad con lo señala el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se ratificó por ESTADO
 No 8006 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secreario

C. [Firma]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Calle 14 No. 13-58 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.nare.gov.co | j1cimp@yopal.cas.nare.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 65-001-40-003001-2019-001151
 Demandante: OLIVA CABRERA HERNANDEZ
 Demandado: HENRY HERNÁNDEZ NARANJO

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se dispone hacerle devolución de la misma, junto con sus anexos dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No. 0085 del 13 de febrero de 2020, a
 las 2:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

*Concedido y reportado
 de la Intendencia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefaxis No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co - jdtempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demandas: EJECUTIVO
 Radicada: No.83-001-661-003001-2019-0814
 Demandante: LUIS MARIA CAMARGO MOLINA
 Demandado: LINA MARIA VEGA OTRO

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados LINA MARIA VEGA C.C. No. 57*465.791 y JOSE ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ C. C.No. 9*651.957, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 15 de Agosto de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jud-de.casare.gov.co; j01compalyopal@condojramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIFUSORIO
 Radicado: No.85-001-47-003001-2019-0121
 Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS
 Demandado: HECTOR JAVIER CRISTANCHO CORREA

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, requiérase a la parte actora, para que aporte debidamente coteada por la empresa de correos, la copia de la comunicación para notificación personal enviada al demandado, a fin de determinar que éste haya sido enviado a la dirección indicada en la demanda y que reúna las exigencias del Art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0065 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.jmde.com; 01tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-001173
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: GERARDO ANIBAL RINCÓN MEJIA

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 6005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cmplalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

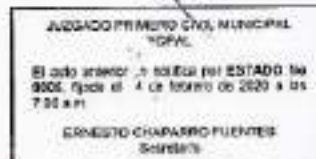
Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001 40-003-001-2006-0614-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BRICEIDA CHAPARRO.

Revisado el expediente se observa que el despacho en reiteradas ocasiones ha requerido a la parte demandante para allegue la liquidación del crédito actualizada y a su vez que indique a este despacho si el demandado ha realizado abonos. Por tal razón, se requiere nuevamente a la parte demandante dentro del término de 10 días hábiles para que allegue nuevamente la liquidación actualizada del crédito so pena de una sanción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 54 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.judicialyopal.gov.co; j1comprajepar@cartofj.casajudicial.gov.co

Yopal - Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO DE SINGULAR
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2010-0898-00
Demandante: OSCAR CEIJO MORA BARRERA
Demandado: IVAN DARIO AGUILON ZULLAGA

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/48-50 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 17 de noviembre de 2010 (FL/05 C1) y 26 de abril de 2018 (FL/47 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los años 2017, 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispendrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 27 de febrero de 2017 hasta 13 febrero de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	4	\$1.050.000	\$3.418
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.050.000	\$25.595
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.050.000	\$25.585
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.050.000	\$25.585
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.050.000	\$25.585
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4000%	30	\$1.050.000	\$25.232
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4000%	30	\$1.050.000	\$25.232
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.050.000	\$24.725
2017	OCTUBRE	21,15%	31,75%	2,3225%	30	\$1.050.000	\$24.389
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.050.000	\$24.195
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.050.000	\$24.001
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.050.000	\$23.919
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	13	\$1.050.000	\$10.507
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$287.963

VALOR TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION
\$ 3.112.899	\$ 287.963	\$ 3.400.862

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.400.862).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-56 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267.
 Correo electrónico: seccionprimera@j1yopal.linda.com | j1yopal@seccionprimera.judicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: REVINDICATORIO
 Radicada: No. 85-001-40-003001-2013-00159
 Demandante: JOHANA MARITZA TARACHE VELASQUEZ
 Demandado: JOSE VICENTE DONCEL AVILA

En razón a lo pedido por la parte actora, insístase en el cumplimiento a lo ordenado en el literal segunda del auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 213 vto. 19). Requérase al auxiliar de la Justicia RENE HERNANDEZ ARANGUREN, para que manifieste si acepta o no la designación que allí se le hace. Envíese la comunicación a la dirección que aparece en la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El presente auto se notifica por ESTADO
 No. 0005 del 13 de febrero del 2020, a
 las 7:00 am.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldjmdo.com; j01cmrpolypopal@cendej.ramajudicial.gov.co


Yopal – Cas.- trece (13) de: Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01167
Demandante: MARIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO
Demandado: LUIS EDUARDO RICAURTE OTRO

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado JHON MILLER DOMINGUEZ LIÉVANO, contra la sentencia de fecha 08 de Noviembre de 2019, por extemporáneo.

De la liquidación del crédito allegada por la parte activa, dese traslado a los demandados, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los Arts. 446 y 110 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 12 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6262247,
 Correo electrónico: www.juzgadochavezopal@madn.com; 11termpalyopal@semdoj.mamajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01193
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: GILBERTO ROSAS PEREZ Z

El despacho se abstiene de aceptar la revocatoria al poder que hace la entidad demandante a SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS S.A.S., en este proceso, en razón a que dentro del plenario no obra poder otorgado a dicha firma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se ratifica por ESTADO No 0105 del 13 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

*Consejo Superior
 de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASAPIARE

Carrera 14 No. 33-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6362287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-1124
Demandante: SIGAN S.A.S.
Demandado: XIOMARA ALEXANDRA GARCIA MARTINEZ Y OTRO

Agréguese al proceso el exhorto No. 2016-0303 de fecha 17 de julio de 2019 con sus anexos (FL39-44C1) procedente de la Inspección 4ª de Policía Municipal de Yopal (Art.40 C.G.P.) para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

Exhorto anterior se notificó por MENUDO No.005,
fondo 14 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EDMUNDO CHINARRO PARRALES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopallindo.com, j1cumpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0654
Demandante: MARTHA CASTRO DE CRISTANCHO
Demandado: SAUL BENJAMIN ROJAS

Previo a señalar fecha para diligencia e remate, requiérase a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, ara que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 02438 del 12 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0005 del 13 de febrero de 2020, a
las 7.00 a.m.

ERNESTO CHIAPARRÓ FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Cámara 14 No. 10-50 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.court@j1-cas-yopal.candof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2016-0313
Demandante: LUIS JORGE MALAYER GAVIDIA
Demandado: WILSON EDUARDO BERNAL CELY

Atendiendo lo pedido por la parte activa, y de conformidad con lo normado en los Arts. 599 del CGP., el Juzgado,

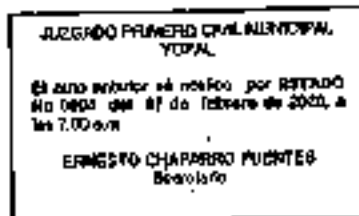
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por contratos, abonos, pagos, o cualquier concepto le adeude la empresa **SERVIPENA INGENIERÍA SA**, ubicada en la carrera 23 no. 23-45 al demandado **WILSON EDUARDO BERNAL CELY**, -el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$2'600,000,00 y con la advertencia que si lo devengado son salarios la orden es por la 1/5 que exceda del SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAÑANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Cañanare - Teléfono No. 6352387,
 Correo electrónico: yopal@zodajudicial.gov.co; j1civilyopal@zodajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0313
 Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIDIA
 Demandado: WILSON EDUARDO BERNAL CELY

Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguese al demandante, hasta cubrir el monto de la liquidación aprobada, como lo señala el art. 447 del CGP. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No. 0084 del 07 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAMPARO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Pasaje de Jesús la Yopal – Casanare – Teléfono No. 6362207,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipalyopal.casananare.gov.co; 0101civilyopal@casananare.gov.co

Yopal - Casanare trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
 Radicado: No. 83-001-40-003-001-2016-01080
 Demandante: BANCO FINANCIERA S.A
 Demandado: LINO PEDROZA SERRANO.

Como la parte no se pronunció respecto a la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL/57-59 C1) dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la 1ª liquidación del crédito por la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$20.395.077), hasta el 30 de junio del 2018.

ACM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

2020 FEB 13 10:58 AM
 2020 FEB 13 10:58 AM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El presente es copia por ESTADO en
 0001, fecha el 13 de febrero de 2020 a las
 10:58 AM.

EDUARDO GUERRERO FUENTES
 SECRETARIO

R. A. JUD. C. CASANARE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-59 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cjmda.com; j1c@yopal.cjmda.com; j1c@yopal.cjmda.com

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ret: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 95-001-40-003001-2016-0678
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CILENE GONZALEZ SALAS

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0505 del 13 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com | 01cutpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., trece (13) de Enero de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1465
Demandante: CURREA PEÑA Y CIA
Demandada: VITALINA MENDOZA PACHECO OTROS

Previo a designar Curador Ad-litem a la demandada EMILSE ESNEDA PEREZ BALAGUERA, el emplazamiento hecho a ésta en el periódico el Tiempo el día domingo 17 de Marzo de 2019, inclúyase en el registro Nacional de Emplazados de la página Web, que para tal fin ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura.

Reconózcase al abogado URIEL FERNANDO NIÑO MONROY, como apoderado judicial sustituto de los demandados VITALINA MENDOZA DE PACHECO Y BEYER PACHECO.

Acéptese la denuncia presentada por los abogados ROBERTO ALBEIRO CHAPARO CASTRO y URIEL FERNANDO NIÑO MONROY, como apoderado principal y sustituto respectivamente de los demandados VITALINA MENDOZA DE PACHECO Y BEYER PACHECO, en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior lo modifica por ESTADO No 664 DEL
97 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, trece [13] febrero de dos mil veinte [2020]

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	No.85-001-40-003001-2016-1609
Demandante:	MARIA FERNANDA CALDERÓN VELANDIA
Demandado (a):	JOSE IGNACIO BERNAL CELY Y OTRO

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición formulado por la parte demandante (FL.15-24C1) contra el auto de fecha 24 de octubre de 2019, de no ser porque la misma actúa en nombre propio, siendo que el presente asunto es de menor cuantía y por tanto exige derecho de postulación.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado este proveído, REMITASE el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.605.
Fecha 14 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO HUENES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 93-60 Piso 2 Bloque A Oficina de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 5352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref:
 Radicación
 Demandante:
 Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR
 No.85-001-40-003001-2016-1385
 URBANIZACION CAMINOS SIRIVANA
 TORTUGO S.A.S.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada (FL.40C1).

II. ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2016, la URBANIZACION CAMINOS SIRIVANA por conducto de apoderado instauro demanda ejecutiva singular de minima cuantia en contra de la sociedad TORTUGO S.A.S. con base en el titulo ejecutivo - Certificación.

Mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal dispuso librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses moratorios.

Posteriormente desde el folio 20 al 38 del C1, la parte actora allega constancias e notificación efectuada a la parte demandada.

Así por auto de fecha 22 de noviembre de 2018, el despacho tuvo notificada a la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra misma.

III. NULIDAD

La demandada TORTUGO S.A.S. por intermedio de su representante le mayo de 2019 solicita la Nulidad de todo el proceso por indebida atención a que según advierte la comunicación no fue remitida domicilio, ubicado en la ciudad de Bogotá y no en Yopal, con Certificado de Existencia y Representación legal, sumado observada en el término conferido en la comunicación dirigida para comparecer al juzgado a notificarse de la demanda.

IV. TRASLADO

PRIME
 media,
 en la px

SEGUNDO
 ejecutivo

TERCERO: AL
 de traslado a
 providencia c

NOTIFIQUESE Y C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE


Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.fonfo.com; jd1cmptoyopal@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).


Ref: Demanda: EJECUTIVO
Rodicada: No. 85-001-40-003001-2018-001090
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JHON COPIERO CASTRO

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 6005 del 13 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Oficina de Justicia Yopal – Casanare – Tolatax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmido.com; j1tempalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01130
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: EDGAR PORFIRIO VELANDIA MALAGON

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se recibió por ESTADO
 No 0066 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bivouac C Polvorín de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.amdo.com; jd1cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01131
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: CIRO ROJAS VACCA

Reconózcase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 005 del 13 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Ffco 2 Bloque C Palacio de Justicia (Yopal) - Casanare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilmunicipalyopal.casananare.gov.co / compartiyopal@rendo.casananare.gov.co

Yopal - Cas. - Trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-0344
 Demandante: OSCAR CELIO MORA BARRERA
 Demandado: JAMIER ALFONSO BARRERA NIÑO

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado, del mandamiento de pago librado en su contra, y seguir adelantando ejecución, de no observarse que según la empresa de correos, la causal de devolución fue porque el demandado se rehúso a recibir, pero no se aporta la constancia de que el sobre haya dejado en el lugar de destino como lo señala el art. 292 numeral 4º, inciso 2º del CGP.

Por lo anterior, se debe intentar nuevamente con la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El presente se libró en el día 13 de Febrero de 2020, a las 7:00 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FLECHES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 33-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6332267,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.cj.cj.d.cas; oficialyopal@condof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas. - trece (13) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No 5-001-40-003001-2013-0615
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JEREMIAS MENDOZA MONTAÑA OTRO

Reconócese a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad demandante, en este asunto, e los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El caso aparece en radicado por ESTADO
 No 1905 del 13 de febrero de 2020, a
 las 7:00 am.
 CRISTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario